

comisión del codex alimentarius

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA AGRICULTURA
Y LA ALIMENTACION

ORGANIZACION MUNDIAL
DE LA SALUD

OFICINA CONJUNTA: Via delle Terme di Caracalla 00100 ROMA: Tel. 57971 Télex: 610181 FAO I. Cables Foodagri

ALINORM 85/22

PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

COMISION DEL CODEX ALIMENTARIUS 16º período de sesiones

INFORME DE LA 17ª REUNION DEL COMITE DEL CODEX
SOBRE ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS
Ottawa, Canadá, 12-21 de octubre de 1983

INTRODUCCION

1. El Comité del Codex sobre Etiquetado de los Alimentos celebró su 17ª reunión en Ottawa, Canadá, del 12 al 21 de octubre de 1983 por cortesía del Gobierno de Canadá. Presidió el Sr. R.H. McKay, Director, Dirección de Productos de Consumo del Ministerio de Asuntos Corporativos y del Consumidor. Asistieron a la reunión delegados y observadores de los 22 países siguientes:

Alemania (Rep. Fed. de)	Gabón
Argentina	Grecia
Australia	Italia
Austria	Japón
Brasil	Noruega
Canadá	Nueva Zelandia
Dinamarca	Países Bajos
España	Reino Unido
Estados Unidos de América	Suecia
Finlandia	Suiza
Francia	Tailandia

Asistieron también observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

- Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA)
- Organización Mundial de la Salud (OMS)
- Asociación de Químicos Analistas Oficiales (AOAC)
- Comunidad Económica Europea (CEE)
- Federación Internacional de Lechería (FIL)
- Instituto Internacional de Ciencias de la Vida (ILSI)
- Organización Internacional de Uniones de Consumidores (OIUC)
- Unión Internacional de Ciencias de la Nutrición (IUNS)
- Asociación Internacional de Alimentos Congelados (IFFA)

El Apéndice I de este informe contiene la lista de participantes, que también comprende la Secretaría.

2. La sesión de apertura fue inaugurada oficialmente por el Dr. A.B. Morrison, Subsecretario Adjunto, Dirección de Protección de la Salud, del Ministerio de Salud y Bienestar Social de Canadá. El Dr. Morrison dió la bienvenida a los participantes y subrayó la importancia de los dos temas principales del programa: las Directrices para el Etiquetado Nutricional y la revisión de la Norma General para el Etiquetado de los

Alimentos Preenvasados. Se refirió a la función particular desempeñada frecuentemente por la Comisión del Codex Alimentarius y especialmente por el Comité del Codex sobre Etiquetado de Alimentos informando a todo el mundo sobre asuntos tan importantes como son el etiquetado de alimentos irradiados y estableciendo principios y conceptos universalmente aplicables sobre etiquetado nutricional.

APROBACION DEL PROGRAMA

3. El Presidente informó al Comité que la Comisión, en su 15^o período de sesiones, había indicado a este Comité que diera prioridad a la finalización del proyecto de Directrices para el Etiquetado Nutricional y al texto revisado de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados. La Comisión indicó también que este Comité debería demostrar la necesidad de las directrices para etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor antes de considerar ningún otro trabajo sobre este punto. El deseo de la Comisión quedó reflejado en el programa provisional. El Comité decidió examinar en el tema 3 la cuestión de la continuación del trabajo sobre las directrices para envases no destinados a la venta al por menor y suprimir el tema 6 del programa.

4. El Comité aprobó por unanimidad el programa provisional para la reunión tal como quedó modificado.

5. La delegación de Argentina manifestó que debido a la llegada tardía de varios documentos de trabajo, la delegación de Argentina no podía participar en las discusiones de los asuntos pertinentes del programa. La Secretaría, por su parte, señaló que los documentos relativos a observaciones frecuentemente se retrasaban debido a que se recibían con retraso las observaciones de los gobiernos.

GRUPO DE TRABAJO "AD HOC" SOBRE TERMINOLOGIA ESPAÑOLA

6. El Comité indicó que durante reuniones precedentes se presentaron ciertas dificultades con la traducción al español de ciertas expresiones o vocablos en documentos del Codex tales como "durabilidad mínima". Como quiera que tales expresiones ya se habían incluido en normas y textos aceptados del Codex, el Comité aceptó la propuesta de la Secretaría de que se estableciera un grupo de trabajo "ad hoc" consistente en delegaciones hispanófonas para elaborar, cuando sea necesario, propuestas para la modificación de tales expresiones. Se acordó que el informe del Grupo de trabajo "ad hoc" se uniría a este informe para dar a los países hispanófonos no presentes en esta reunión la oportunidad de expresar sus puntos de vista sobre las propuestas (Véase Apéndice IV).

GRUPO ESPECIAL DE TRABAJO SOBRE METODOLOGIA, APLICACION Y DEFINICIONES DEL PROYECTO DE DIRECTRICES PARA EL ETIQUETADO NUTRICIONAL

7. El Coordinador del citado Grupo de Trabajo anunció que el Grupo celebraría sus sesiones durante la reunión para acordar la forma de enfocar el establecimiento de métodos analíticos y para informar al Comité sobre definiciones y niveles de tolerancia. La delegación de la República Federal de Alemania lamentó que el Grupo no hubiera podido progresar más en su trabajo por correspondencia. En los párrafos 105-109 y el Apéndice V se incluye un breve informe sobre la reunión de Grupo de Trabajo arriba indicado.

ASUNTOS DE INTERES PARA EL COMITE

8. El Comité examinó el documento de trabajo CX/FL 83/2 y el Add.1 al mismo. El Comité decidió examinar lo relativo a un tema específico en conexión con el asunto pertinente.

Comité del Codex sobre Productos cárnicos elaborados de reses y aves (CCPMPP)

El Comité tomó nota de que el CCPMPP había seguido examinando el asunto del marcado de la fecha en los productos cárnicos elaborados de reses y aves y había acordado examinar en su próxima reunión el texto exacto de las disposiciones sobre marcado de la fecha. La delegación de la República Federal de Alemania subrayó la importancia de la decisión del citado Comité de que el marcado de la fecha no era necesario para productos estables. Opinó, no obstante que los productos estables en general deberían llevar la fecha marcada. El Comité acordó que el marcado de la fecha de productos estables debería examinarse en conexión con las aprobaciones bajo el tema 8 (véase párr. 319).

Proyecto de directrices para etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor

9. La Secretaría expuso brevemente los trabajos realizados en relación con las citadas directrices. Durante su 16ª reunión el Comité acordó elaborarlas simultáneamente con la revisión de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados, y por ello había pedido a la Comisión que aprobara su examen en el Trámite 5 del Procedimiento. El Comité Ejecutivo en su 29ª reunión estuvo de acuerdo con tal solicitud a reserva de su aprobación final por la Comisión en su 15º período de sesiones. Posteriormente se habían solicitado observaciones en el Trámite 6 para que este Comité pudiera examinar ambos documentos sobre etiquetado en el Trámite 7 del Procedimiento.

10. Durante el 15º período de sesiones de la Comisión, algunas delegaciones reiteraron la opinión expresada en reuniones anteriores de este Comité de que no había necesidad de dichas directrices, dado que no estaba claro a qué tipo de envases deberían aplicarse. Además, se puntualizó que no siempre se conoce el destino final de los productos contenidos en envases no destinados a su venta al por menor. Varias delegaciones, aunque apoyaron estos puntos de vista, consideraron que las disposiciones más importantes de las directrices podrían incluirse en la Norma General. Otras delegaciones que habían apoyado el desarrollo de las directrices manifestaron que eran aceptables tal como estaban redactadas y que proporcionaban información muy útil a diversos fabricantes para ayudarles a cumplir los requisitos de etiquetado de alimentos preenvasados. Durante el 15º período de sesiones de la Comisión, se indicó también que la mayoría de este Comité abogaba por la continuación del trabajo y se pidió que se aplicara a las directrices el procedimiento de trámites. Se expresó la opinión de que, como la Comisión estaba preparando otras normas para productos semi-elaborados y sin elaborar, las disposiciones para el etiquetado de envases de alimentos no destinados a su venta al por menor adquiriría mayor importancia.

11. A pesar de estos debates, la Comisión había solicitado de este Comité que no continuara con la elaboración de las Directrices hasta que se hubiera determinado claramente la necesidad de las mismas (ALINORM 83/43, párrs. 108-114).

12. Varias delegaciones expresaron su desaliento ante la decisión de la Comisión que, a su juicio, no reflejaba los argumentos en favor de las directrices.

13. La delegación de Australia, con el apoyo de los Estados Unidos de América, señaló que como quiera que la Comisión había aprobado el trabajo sobre las directrices para envases de alimentos no destinados a su venta al por menor en períodos de sesiones anteriores, muchos otros comités del Codex han hecho referencia a envases de alimentos no destinados al por menor en más de 50 normas del Codex. Si no se desarrollan tales disposiciones, la totalidad de los requisitos obligatorios de etiquetado también se aplicará a productos como cereales y proteínas vegetales que generalmente se envasan en envases no destinados a su venta al por menor. Unas disposiciones apropiadas de etiquetado para tales envases representarían una ventaja tanto para importadores y exportadores en el comercio internacional. Se tomó nota de que la Comisión había recomendado también la revisión de la sección del Ambito de Aplicación del texto revisado de la Norma General para el etiquetado de los Alimentos Preenvasados que hace referencia a las citadas Directrices.

14. Las delegaciones de Suiza y Estados Unidos de América abogaron por el establecimiento de disposiciones para envases de alimentos no destinados a su venta al por menor.

15. La delegación de la República Federal de Alemania opinó que se había efectuado muy poco progreso en estas directrices y que las directrices sobre etiquetado de envases de alimentos no destinados a su venta al por menor no eran necesarias. La delegación sostuvo el punto de vista que el Comité debería concentrarse en la revisión de la Norma General que incluye alimentos para fines de hostelería y decidir más tarde sobre si se necesitan o no otras disposiciones para envases de alimentos no destinados a su venta al por menor.

16. La delegación de Gabón se opuso a la opinión expresada por la delegación de la República Federal de Alemania en el sentido de que se suspenda el trabajo sobre las directrices y subrayó la importancia del etiquetar debidamente los envases de alimentos no destinados a su venta al por menor.

17. Se señaló a la atención de los presentes la Norma del Codex para etiquetado de aditivos alimentarios que se venden como tales, que se aplica a los aditivos alimentarios, tanto preenvasados como en envases no destinados a su venta al por menor. La Secretaría comunicó al Comité que prepararía un documento de examen sobre todas las disposiciones acerca de envases no al por menor incluidas en las normas del Codex.

18. En conclusión, el Comité decidió, que en vista del mandato de finalizar la revisión de la Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados, no sería prudente incorporar disposiciones para envases de alimentos no destinados a su venta al por menor en esta ocasión, sino más bien examinar la necesidad de dichas directrices después de terminar con la Norma General.

Mandato

19. El Comité tomó nota de que la Comisión había aprobado la revisión de su mandato, que se había ampliado para incluir también la función de sancionar las disposiciones de etiquetado de los Códigos de prácticas del Codex (ALINORM 83/43, párr. 115, 116).

Publicidad

20. El Comité tomó nota de que la Comisión había aceptado la interpretación dada por este Comité de la cláusula (d) de su mandato, en el sentido de que dicha cláusula incluye la publicidad. Sin embargo, el Comité tomó nota de que no se había resuelto todavía la cuestión de si se incluía la publicidad por medios de comunicación de masas y electrónicos. Por ello, la Comisión había decidido pedir la opinión jurídica de la FAO y la OMS sobre los aspectos de la publicidad que son de competencia de la Comisión del Codex Alimentarius. El Comité acordó seguir examinando este asunto en relación con el Tema 9 (véase párr. 327).

EXAMEN DEL PROYECTO DE DIRECTRICES PARA EL ETIQUETADO NUTRICIONAL EN EL TRAMITE 7

21. El Comité examinó las citadas directrices contenidas en el Apéndice IV de ALINORM 83/22 (véanse también los párrafos 24-90 de ALINORM 83/22) y los comentarios de los gobiernos a las mismas contenidos en el documento CX/FL 83/3 - Parte I, Add.1 y 2 (Noruega, Reino Unido, Italia, Países Bajos, República Federal de Alemania, Suecia, Suiza, Polonia, Tailandia, Estados Unidos de América, Federación Internacional de Lechería, Finlandia y Egipto) y Add.3 como documento de la sala de conferencias (comentarios adicionales de Suiza).

22. El Comité tomó nota de que el informe del Grupo de trabajo ad hoc sobre Definiciones y Metodología se hallaría disponible más tarde durante el examen del tema del programa, como documento de la sala de conferencias. Los países siguientes aceptaron participar en el Grupo de trabajo: Austria, Suecia, Australia, Dinamarca, República Federal de Alemania, Países Bajos, Suiza, Reino Unido, Estados Unidos de América, Bélgica y Noruega. El Grupo de trabajo acordó examinar solamente el enfoque del problema en lo que respecta a la elaboración de definiciones y metodología, pero dejar los detalles que podían elaborarse posteriormente por correspondencia.

23. El Comité recordó los debates sobre el proyecto de Directrices para el etiquetado nutricional sostenidos durante su última reunión basándose en el informe de un Grupo de trabajo sobre este asunto. La Secretaría había modificado el texto de las directrices de conformidad con las decisiones adoptadas por el Comité (ALINORM 83/22, Apéndice IV) que se habían enviado a los gobiernos para que comentaran. El Comité acordó examinar las Directrices sección por sección teniendo en cuenta los comentarios recibidos de los gobiernos.

Finalidad de las Directrices

24. El Comité tomó nota de que se habían recibido comentarios de Noruega, Reino Unido y Estados Unidos de América. La delegación de Estados Unidos de América sugirió que en el texto de la finalidad de las directrices, la palabra "effective" se modifique a "informative". (Aplicable solamente al texto inglés). La delegación del Reino Unido sugirió que se omitiera la sección (iii), debido a que no puede alcanzarse su propósito con el etiquetado nutricional.

25. La delegación de Suecia opinó que la finalidad de las directrices es dar al consumidor información objetiva de forma que pueda comprenderla. Por ello, las directrices no deberían ser excesivamente complejas. La sección sobre Información nutricional educativa incluida en las directrices era difícil de comprender y su omisión no afectaría la utilidad global de las Directrices. Los puntos de vista de Suecia fueron apoyados por la República Federal de Alemania, la cual propuso también que el Comité volviera a examinar la finalidad de las directrices después de la finalización del texto de las directrices.

26. No obstante, el Comité acordó estudiar primero la finalidad de las directrices y, solamente si fuera necesario, volver a examinarla después de la finalización del texto de las Directrices.

27. Algunas delegaciones opinaron que la Sección iii) es la que sirve más directamente la finalidad de las directrices. Una vez se disponga de las directrices, la industria podrá proporcionar información nutricional al consumidor consiguiéndose así la finalidad de las directrices. La sugerencia del Reino Unido de que se suprima la Sección iii) no recibió apoyo suficiente de las demás delegaciones.

28. La delegación del Reino Unido opinó que el inciso iv) no corresponde a la finalidad de las directrices pero que, sin embargo, apoyaría la siguiente versión modificada: "asegure que la opción sobre educación nutricional en la etiqueta esté de acuerdo con las directrices". La delegación de la República Federal de Alemania respaldó la propuesta del Reino Unido. Sin embargo, el Comité recordó las discusiones sobre este tema sostenidas en la última reunión (ALINORM 83/22, parr. 33) y no tomó ninguna medida.

29. La delegación de Gabón manifestó que las directrices tienen por objeto proporcionar información nutricional de forma que no se induzca a error al consumidor y deberían ser elogiadas.

30. El Comité examinó las sugerencias de la delegación de Estados Unidos de América de que se modifique la palabra "effective" a "informative". Se sostuvo la opinión de que tal cambio no se ajustaba del todo bien al texto contenido en las Secciones i, ii y iv y se acordó no introducir ningún cambio en el texto actual.

Principios de Etiquetado Nutricional

31. La delegación del Reino Unido opinó que el título "Etiquetado Nutricional" en A, debería modificarse para que leyera "Declaración de Nutrientes" con objeto de establecer una diferenciación más clara entre las expresiones "Etiquetado Nutricional" y "Declaración de Nutrientes". El Comité, habiendo tomado nota de que el cambio propuesto por la delegación del Reino Unido ya había sido aceptado para su uso en las versiones española y francesa de las directrices, acordó incorporar tal cambio en la versión inglesa de las directrices donde aparezca la expresión.

32. La otra enmienda sugerida por la delegación del Reino Unido para cambiar "implique" por "declare" no recibió la aprobación del Comité. El Comité opinó que no se debería intentar deliberadamente hacer que la declaración de nutrientes implique que un alimento que la lleva tenga una ventaja nutricional sobre un producto que no la lleva, por lo que se acordó colocar la palabra "deliberadamente" antes de "implique". El Comité consideró el párrafo 2 de A importante y aplicable al etiquetado nutricional en general, y acordó ponerlo como cláusula separada "C".

Ambito

33. El Comité no introdujo cambio alguno en el texto existente dado que no se había recibido ningún comentario sobre las secciones 1.1 y 1.2.

Definiciones

34. El Comité tomó nota de que se habían recibido comentarios escritos del Reino Unido en el sentido de que un formato normalizado era apropiado solamente para la declaración de nutrientes pero no para la información educativa nutricional, especialmente dado que no existía recomendación alguna para un enfoque normalizado de la información educativa nutricional.

Sección 2

35. El Comité estuvo de acuerdo en que sólo una parte de la descripción puede normalizarse desde el punto de vista del Codex y suprimió la palabra "normalizada" de la Sección 2.1. La delegación de Gabón señaló a la atención del Comité que el uso de la palabra "descripción" en el contexto del texto actual no transmite el mismo significado cuando se traduce al francés y prefirió que en la versión francesa el texto fuera: "Etiquetado nutricional es una descripción de las propiedades nutritivas de un alimento para información del consumidor".

Sección 2.2(a)

36. Australia, con el apoyo de la República Federal de Alemania, sugirió que se cambiara "Etiquetado Nutricional" por "Declaración de Nutrientes" para la que el Anexo 1 contiene una definición conveniente (véase también párr. 31). La delegación del Reino Unido opinó que el texto de la declaración de nutrientes debería ir en un formato normalizado. El Comité estuvo de acuerdo con estos cambios.

Sección 2.2(b)

37. El Comité estuvo de acuerdo en que la información nutricional educativa no implica una connotación legal por tanto no puede ir en un formato normalizado, por lo que decidió mantener el texto presente sin ningún cambio. Las delegaciones de Suiza y Gabón informaron al Comité que la traducción correcta del vocablo "educational" en 2.2(b) al francés debería ser "educatif" y no "instructif".

38. El Comité no recibió comentario alguno y retuvo sin cambios el texto actual.

Sección 3 - Declaración de nutrientes en la etiqueta

39. El Comité consideró un comentario escrito sometido por Italia en el que se proponía que la palabra "debería" que figura en las distintas subsecciones 3.2.1, 3.2.2, 3.2.5, 3.2.6, 3.3.3, 3.3.4 y 3.3.5 se sustituye por "deberá", ya que las disposiciones de las citadas subsecciones eran, a su juicio obligatorias. Dado que las Directrices en proceso de elaboración son de carácter consultivo, el Comité no tomó medida alguna.

Sección 3.1 - Aplicación de la declaración de nutrientes en la etiqueta

40. En apoyo de sus comentarios escritos de que se incluya la mera declaración de valor energético como una excepción más en la Sección 3.1.1, la delegación del Reino Unido comunicó al Comité que consideraba la declaración de energía una parte importante de la información al consumidor. Opinó que una mera declaración de valor energético no debería provocar la exigencia de una enumeración completa de los nutrientes, porque, de ser así, los fabricantes se abstendrían de hacer dicha declaración y se privaría de información a los consumidores. La sugerencia del Reino Unido fue apoyada por la delegación de Australia, pero no obtuvo el apoyo general del Comité.

41. La delegación de los Países Bajos apoyada por la OIUC opinó que en aquellos alimentos en los que la composición nutricional se ha modificado por la sustitución de ingredientes principales, el etiquetado nutricional podría ser obligatorio y propuso que esto fuera objeto de una nueva sección 3.1.3. El Comité recordó lo que de dicha propuesta de los Países Bajos se trató durante su última reunión (ALINORM 83/22, párr. 49), y reiteró su opinión anterior.

42. El Comité tomó nota de que los incisos a), b), c) de la sección 3.1.1 son exenciones a declaraciones de propiedades nutricionales y estuvo de acuerdo en que su lugar correcto en las directrices es inmediatamente después de la sección 2.3 donde se define "declaración de propiedades nutricionales".

43. Algunas delegaciones propusieron que la palabra "sustancias" en 3.1.1(a) se sustituya por "nutriente", opinando que tal acción no debería dar lugar a la declaración de nutrientes en la etiqueta. La delegación de los Estados Unidos de América opinó que las sustancias mencionadas en la lista de ingredientes deberían estar exentas de su declaración solamente si se añaden por sus propiedades funcionales y no por sus propiedades nutritivas y propuso un texto modificado para 3.1.1(a) que tenga esto en cuenta. No obstante, el Comité no tomó acción alguna para modificar el texto actual.

44. Las delegaciones de Estados Unidos de América y de la República Federal de Alemania opinaron que los incisos 3.1.1(b) y (c) estaban relacionados; mientras que 3.1.1(b) trataba de la enumeración de nutrientes, 3.1.1(c) se refería a su expresión cuantitativa. La delegación de Dinamarca propuso que se modificara 3.1.1(b) así: "La mención de nutrientes como parte obligatoria del etiquetado nutricional, cuando se haga voluntariamente". La propuesta de Dinamarca fue apoyada por el Reino Unido.

45. Algunas delegaciones opinaron que debería modificarse el inciso 3.1.1(c) para incluir también los requisitos del Codex. Dado que los requisitos del Codex están sujetos a su aceptación por los gobiernos, los cuales muchas veces, dependiendo de su legislación nacional, pueden aceptarlos con excepciones especificadas, el Comité no aceptó que el cambio propuesto fuera necesario. El Comité opinó que la declaración cualitativa de nutrientes en la etiqueta, en caso de ser exigida por la legislación nacional tampoco debería considerarse como declaración de propiedades nutricionales y modificó el inciso 3.1.1 (c) así: "La declaración en la etiqueta de la cantidad o calidad de determinados nutrientes o ingredientes si así lo exige la legislación nacional".

46. Suecia propuso la inclusión de definiciones para a) declaración cualitativa de nutrientes y b) declaración cuantitativa de nutrientes. Sin embargo, el Comité no aceptó la propuesta.

Sección 3.2 - Nutrientes que han de enumerarse

Sección 3.2.1

47. La delegación del Reino Unido señaló que, tal como estaban redactadas las directrices, la declaración como propiedad incluso de un solo nutriente obligaría a declarar proteínas, energía, carbohidratos, grasas y posiblemente otros nutrientes que serían de poco valor informativo para el consumidor. La delegación señaló que en el caso, por ejemplo, del zumo o jugo de naranja, la declaración del contenido en vitamina C, que es lo más importante para el consumidor, requeriría la declaración de hasta otros dieciséis nutrientes.

48. Tales declaraciones requerirían análisis que representarían costos innecesarios, tanto para los fabricantes como para las autoridades responsables del control, lo que podría tener consecuencias negativas para el consumidor al no resultar desfavorable la realización de declaraciones de propiedades nutricionales con fines informativos. La delegación estimó que lo que principalmente deben exigir las directrices es los datos necesarios para informar al consumidor acerca de los nutrientes a que se refiere la declaración de propiedades.

49. La delegación propuso, por tanto, que se suprimieran las disposiciones 3.2.1.1 y 3.2.1.2 y que sólo se mantuvieran las de 3.2.1.3 y 3.2.1.4 con algunas modificaciones. Varias otras delegaciones indicaron que no estaban de acuerdo con la interpretación de la delegación del Reino Unido.

50. La delegación de los Estados Unidos de América opinó que las declaraciones de propiedades no deberían formularse en un contexto aislado y que debería requerirse un etiquetado nutricional completo. Se indicó también que, en cualquier caso, el cálculo del valor energético de un producto exige el análisis de sus carbohidratos, proteínas y contenido graso.

51. El Comité tomó nota de que no se recibió apoyo para la propuesta de la delegación del Reino Unido y decidió mantener el texto actual.

Sección 3.2.2

52. El Comité tomó nota de que durante su última reunión, el Comité del Codex sobre Alimentos para regímenes especiales comentó que, en vista de los muchos tipos de hidratos de carbono que pueden hallarse presentes en alimentos con índices diferentes de absorción y metabolismo, tales como los oligo-sacáridos y la polidextrosa, la declaración de solamente el almidón y los alcoholes derivados del azúcar pudiera no ser suficiente, por lo que sugirió que se enmendara este texto como sigue: "y otros componentes de carbohidratos, cuando se hallen presentes", en lugar de referirse solamente a alcoholes derivados del azúcar como se hace actualmente.

53. El Comité reconoció que en los alimentos se hallan presentes otros compuestos de carbohidratos, algunos de los cuales tienen propiedades edulcorantes, pero que no son alcoholes derivados del azúcar, y acordó que habría que introducir alguna modificación. Después de examinar varias propuestas, el Comité acordó adoptar el texto siguiente en la segunda frase de 3.2.1: "podrán indicarse también las cantidades de almidón y/u otros constituyentes carbohidratos".

54. La delegación del Reino Unido señaló que dicho texto requeriría una definición de carbohidrato y propuso lo siguiente: "cualquier alcohol polihidroxilado neutral que es metabolizado por el hombre".

55. Después de una breve discusión, el Comité decidió remitir la definición al Grupo especial de trabajo que celebraba sus sesiones durante la reunión.

56. La delegación de la República Federal de Alemania opinó que las directrices no deberían incluir más que un mínimo de definiciones técnicas.

Sección 3.2.3

57. El Comité tomó nota de que la cuestión de los valores mínimos de ácidos grasos poli-insaturados y valores máximos de ácidos grasos saturados, que había sido suscitada por el Comité del Codex sobre Grasas y Aceites, había sido examinada durante la reunión anterior.

58. El Comité tomó nota de que los valores máximos y mínimos son un asunto relacionado con el cumplimiento y podrían examinarse más ampliamente al tratar de la sección 4: Cumplimiento o Aplicación (véase párrs. 106-116).

59. El Comité tomó nota asimismo de que el Comité del Codex sobre Alimentos para regímenes especiales había propuesto que el texto debería establecer también que "podrá indicarse también la cantidad de colesterol".

60. La delegación de los Estados Unidos de América apoyó la propuesta del Comité del Codex sobre Alimentos para regímenes especiales. Otras delegaciones opinaron que como aún se estaba investigando el metabolismo del colesterol consumido en los alimentos, el disponer la mención del colesterol no se ajustaría a la finalidad de las directrices.

61. El Comité estuvo de acuerdo con esta opinión.

Sección 3.2.4-Vitaminas y Minerales

62. Al examinar esta subsección, el Comité tomó nota de que el título general de 3.2 "Nutrientes que han de enumerarse" podría considerarse como de carácter obligatorio. Como sólo las disposiciones de 3.2.1-3.2.3 eran obligatorias, se acordó modificar el título en "Enumeración de nutrientes" y modificar el inciso 3.2.4 como sigue: "Además de la declaración obligatoria según lo estipulado en 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.3, podrán enumerarse las vitaminas y minerales de acuerdo con los criterios siguientes:".

63. El Comité tomó nota de que el Comité del Codex sobre Alimentos para regímenes especiales había propuesto añadir sodio y potasio a la lista de vitaminas y minerales en 3.2.4.2. También tomó nota de que algunas vitaminas esenciales no se hallaban incluidas en la lista.

64. Algunas delegaciones opinaron que la lista debería completarse con la adición de sodio y potasio y las vitaminas esenciales con biotina, vitamina K, ácido pantoténico y tocoferol, o suprimirla completamente. Otras delegaciones consideraron que sólo se deberían enumerar aquellas vitaminas y minerales para los que se recomendaban aportes o dosis de ingestión diarias recomendados (ADR/IDR).

65. Se señaló que los ADR/IDR representaban valores nacionales y que la FAO/OMS habían establecido aportes recomendados internacionalmente de algunas vitaminas y minerales.

66. Después de mayor estudio, el Comité acordó hacer referencia a tales valores en una nota al pie, y no en el cuerpo del texto, de la forma siguiente: "varios países han establecido aportes recomendados para algunas vitaminas y minerales. La FAO/OMS ha establecido aportes recomendados para las Vitaminas A y D, tiamina, riboflavina, niacina, ácido fólico, vitamina B₁₂, ácido ascórbico, calcio y hierro (Manual sobre necesidades nutricionales del hombre 1974, FAO: Estudios sobre nutrición No. 28; OMS: Serie de monografías No. 61)." En consecuencia, se suprimió la subsección 3.2.4.2 y la nota al pie se refirió a 3.2.4.1.

67. El Comité tomó nota de que las recomendaciones específicas hechas por Grupos de Expertos de FAO/OMS sobre aportes diarios de energía y nutrientes deben ser revisados periódicamente a la luz de los nuevos conocimientos y que aún no se han examinado algunas vitaminas y minerales esenciales. El Comité opinó que las necesidades nutricionales de los humanos deberían mantenerse en estudio constante y recomendó insistentemente que FAO/OMS reactiven sus trabajos sobre necesidades nutricionales.

Sección 3.2.5

68. El Comité tomó nota de que en opinión de varias delegaciones la referencia a declaraciones de propiedades en las directrices era inapropiada dado que se trataba del etiquetado y no de la declaración de propiedades. Se acordó suprimir 3.2.5.

Sección 3.2.6

69. El Comité tomó nota de que en sus comentarios escritos varios países propusieron que la expresión "en cantidades significativas", cuando se hace referencia a la presencia de vitaminas y sales minerales, se cuantifique y que debería expresarse como porcentaje de una cifra aceptada en el ámbito nacional. Estas cifras varían tanto con respecto a valores numéricos como en la forma en que se expresan. Se discutió si las cantidades de la declaración de propiedades deben ser mayores que cuando se trata de mera enumeración. Se manifestó un acuerdo general sobre el límite del 5% del ADR para la cantidad que debe indicarse en la declaración de nutrientes. No obstante hubo diversidad de opiniones sobre la base con arreglo a la cual debe expresarse dicha cifra. Por otra parte, se indicó que la disposición trataba de la presencia de nutrientes pero no de la ausencia por ejemplo de sal. Se sugirió que la cantidad debería relacionarse con el contenido energético del alimento o con el promedio del aporte calórico diario. No obstante, se reconoció que las dietas nacionales variaban considerablemente en su composición y que, por lo tanto, el contenido en calorías de una ración o porción típica en relación al contenido en vitaminas y minerales podría ser muy diverso y que, en consecuencia, se requería cierta flexibilidad en esta disposición.

70. Después de mayor examen, el Comité acordó mantener el texto actual de 3.2.6 y añadir la siguiente nota al pie: "Como regla general, se considerará cantidad significativa cuando una ración según se cuantifica en la etiqueta, proporcione el 5% de la cantidad diaria recomendada (para la población de que se trate)".

71. El Comité aceptó una propuesta del observador de la OIUC de colocar el texto de 3.2.6 en 3.4.

Sección 3.2.8.1-Cálculo de Energía

72. El Comité tomó nota de que se habían recibido comentarios de 8 países sobre este punto, la mayoría de los cuales estaban de acuerdo en suprimir los corchetes de las cifras. Tomó también nota de que las cifras correspondían a las indicadas por el Grupo Mixto de Trabajo FAO/OMS (1974), con la única excepción de la cifra para ácidos orgánicos. Tomó también nota de que una aproximación máx exacta para la cifra del alcohol (7×4.184) sería 29, y para la grasa 37. Con esta modificación, acordó retirar los corchetes de los valores indicados. La delegación de la República Federal de Alemania expresó su opinión de que debido a la falta de precisión en el método analítico correspondiente, sería más sencillo continuar manteniendo la cifra actual. El Comité aceptó la propuesta del Comité del Codex sobre Alimentos para regímenes especiales de añadir lo siguiente: "Si el factor para el valor energético de una sustancia difiere significativamente de estos factores se empleará el factor específico (p.e. triglicéridos de cadena media)".

73. Se aplazó hasta el examen del punto 3.3.2 la discusión de si debía tener precedencia la expresión del contenido de energía en Kcal o en kJ.

Sección 3.2.8.2-Cálculo de proteínas

74. El Comité tomó nota de que en los comentarios escritos de los países y de las organizaciones internacionales se habían sugerido factores específicos de conversión para proteínas derivadas de varias fuentes animales y vegetales; animales 6,25; leche y productos lácteos 6,38; productos de cereales 5,7. Además, la delegación de Australia sugirió un factor de conversión de 5,6 para gelatina.

75. Siguió una breve discusión durante la que algunas delegaciones apoyaron la propuesta de factores de conversión específicos. Otras señalaron que la cifra de 6,25 era ampliamente aceptada y que era una cifra media aceptable, especialmente cuando, como frecuentemente era el caso, se analizaban mezclas de proteínas. El Comité apoyó el último punto de vista y estuvo de acuerdo en mantener un factor de conversión general de 6,25 para el nitrógeno total por el método Kjeldahl.

76. La delegación del Reino Unido apoyada por las delegaciones de Suiza y Tailandia expresó sus reservas sobre tal decisión, señalando que la diferencia entre factores de conversión de 6,25 para proteínas animales y de 5,7 para proteínas vegetales representa una variación del 10% por lo que podría ser significativa en los valores declarados de algunos países.

Sección 3.3-Presentación del contenido en nutrientes

Sección 3.3.1

77. El Comité tomó nota de los comentarios escritos de la República Federal de Alemania, Italia, Suecia, Suiza, Tailandia y Finlandia para suprimir los corchetes que encierran la frase "/y las cifras indicadas deberán representar el valor medio?". En sus comentarios escritos Noruega, los Países Bajos, los Estados Unidos de América y la Federación Internacional de Lechería se mostraron partidarios de eliminar esta frase.

78. El Comité tomó nota también del comentario del Comité del Codex sobre Alimentos para regímenes especiales de que el término "medio" requeriría una explicación adicional.

79. También se propuso que, de no eliminarse la frase, se añadiera lo siguiente: "que deberán derivarse de una base de datos que represente el análisis del producto mismo".

80. Se informó al Comité que existía en los EE.UU. una base limitada de datos, y que todos los países interesados podrían tener acceso a la misma.

81. El Comité acordó que la sección 3.3.1 se limite a la presentación del contenido en nutrientes; la cuestión de si los valores presentados deben ser máximos, mínimos o medios, deberá abordarse en la sección 3.4 - Cumplimiento y aplicación, eliminando de la sección 3.3.1 la citada frase (véanse párrs. 111-115).

82. El Comité estuvo de acuerdo con el punto de vista de la delegación de Australia de que el uso de gráficos no debe ser el único medio adicional de presentación.

83. La delegación de los Países Bajos señaló a la atención el Anexo 1 de CX/FL 83/3 - Parte I, que contiene una muestra del etiquetado nutricional empleado en los Países Bajos, donde se utilizan números para declarar los macro-nutrientes y material gráfico para los micro-nutrientes. El delegado destacó que este tipo de sistema resulta más explícito para el consumidor.

84. El Comité introdujo algunos cambios de forma, adoptando el siguiente texto para la sección 3.3.1: "La declaración del contenido en nutrientes deberá ser numérica. Sin embargo, no deberá excluirse el uso de medios adicionales de presentación de la información".

Sección 3.3.2

85. El Comité tomó nota de los comentarios escritos en que se recomienda modificar esta sección, exigiendo una declaración obligatoria del valor energético en kilojulios, ya que, de acuerdo con un convenio internacional, la energía debe expresarse en kilojulios. Se había propuesto que la declaración de kilocalorías fuera facultativa, punto de vista que apoyaban varias delegaciones.

86. Otras delegaciones señalaron que los consumidores están mucho más familiarizados con las kilocalorías y que, por lo tanto, era importante prever la utilización de esas unidades en la declaración. En el sentir de algunas delegaciones, el problema podría resolverse permitiendo que las dos declaraciones sean alternativas; las autoridades podrían entonces decidir el sistema que resulta más conveniente para los consumidores en sus respectivos países.

87. Otras delegaciones opinaron que la disposición indicada en el párr. 86 no conducía a la armonía, que la declaración en ambos sistemas debería ser obligatoria y que la declaración en kilojulios debería ir seguida de los valores en kilocalorías.

88. El Comité acordó que la declaración del valor energético se indique obligatoriamente en kilojulios, seguida de una declaración en kilocalorías. La delegación de Dinamarca opinó que la declaración en ambos sistemas no era recomendable. Como cabe esperar que en un futuro cercano se llegará a un consenso general para declarar la energía solamente en kilojulios, el Comité acordó que en la sección 5 de las directrices se recomiende el reexamen de esta cuestión.

89. El Comité acordó que debería ampliarse la disposición de la sección 3.3.2 para hacer referencia a la cantidad de alimento a la que debe relacionarse el valor energético.

90. El Comité analizó varias propuestas como: relacionar el contenido de energía con una determinada porción del alimento en porcentaje del aporte energético recomendado, o incluir una disposición similar a la de la sección 3.3.3. Se señaló que en el inciso (ii) de dicha sección se hace mención a una ración o porción con arreglo a medidas domésticas convenientemente normalizadas. Aunque se reconoce que en un país como los EE.UU. esas medidas normalizadas (e.g. cucharada, taza, etc.) están bien definidas y son bien conocidas por el consumidor, se estuvo de acuerdo en que el empleo de una medida doméstica no cuantificada podría dar origen a confusión en otros países. Varias delegaciones consideraron que, por lo tanto, esta disposición no es adecuada para las directrices internacionales. La delegación del Reino Unido también propuso relacionar el contenido de energía tanto a 100 g/100 ml como a una ración, tal como se cuantifica en la etiqueta, cuando esto resulte apropiado.

91. La delegación de los Estados Unidos de América señaló que en su país los consumidores emplean por lo general medidas domésticas normalizadas solamente y que toda declaración en el sistema métrico carece de sentido para el consumidor. Esta delegación manifestó que la propuesta del Reino Unido podría ser un compromiso en caso de que la declaración por la ración que se cuantifica en la etiqueta sea una alternativa a la declaración por 100 g o 100 ml que se exige en la sección 3.3.3. La propuesta de los EE.UU. fue: "expresarse por 100 g o por 100 ml. Sin embargo podrá aparecer información numérica por ración o porción cuando se mencione el número de raciones o porciones que contiene el paquete". Este punto de vista fue respaldado por las delegaciones de Suiza, los Países Bajos y Gabón.

92. La delegación de Dinamarca opinó que una declaración por 100 g ó 100 ml era la única que facilitaba la comparación de productos diferentes. Esta opinión fue compartida por varias delegaciones y por el observador de la OIUC.

93. El Comité estuvo de acuerdo en que la sección 3.3.2 debería redactarse como sigue: "La información sobre el valor energético deberá expresarse en unidades del sistema métrico por 100 g o por 100 ml. Además, esta información podrá expresarse también por cada ración cuantificada en la etiqueta o por cada porción si se menciona el número de porciones contenidas en el envase".

Sección 3.3.3

94. El Comité decidió que se empleara también en la segunda frase de la sección 3.3.3 el texto dado en el párr. 93.

95. La delegación del Reino Unido expresó la opinión de que la declaración de cantidades muy pequeñas de vitaminas y minerales no era significativa para el consumidor y propuso la siguiente subsección nueva como alternativa: "La información numérica sobre vitaminas y minerales deberá expresarse en porcentaje de la cantidad diaria recomendada por servicio cuantificado". Esta nueva subsección fue apoyada por las delegaciones de Australia, Países Bajos y Estados Unidos de América.

96. Las delegaciones de Noruega, República Federal de Alemania, Canadá y Dinamarca expresaron su preocupación con respecto a la citada propuesta, ya que los ADR se habían establecido para uso nacional y variaban con mucho de unos países a otros. Además, no se han establecido ADR para todos los nutrientes. Se propuso asimismo que este tipo de declaración adicional podría tratarse en la sección 4.

97. El Comité decidió no incluir la propuesta del Reino Unido en la sección 3.3.3.

Sección 3.3.4

98. El Comité acordó incluir una referencia a la sección 3.3.3 en la primera frase de esta disposición.

99. El Comité tomó nota de los comentarios escritos relativos a la declaración de alcoholes derivados del azúcar. Se había propuesto que la expresión se sustituyera bien por "polials" (Suiza), "sucedáneos del azúcar" (República Federal de Alemania) o "el nombre del carbohidrato de que se trate" (Reino Unido). El Comité tomó también de la propuesta presentada por el Comité del Codex sobre Alimentos para regímenes especiales de que deberían declararse otros grupos de carbohidratos, tales como oligo-sacáridos y polidextrosa, y que los alcoholes derivados del azúcar deberían serlo por su nombre individual.

100. El Comité decidió modificar la última cláusula del formato en la sección 3.3.4 para que quede como sigue: "'x' .. g donde 'x' representa el nombre específico de cualquier otro carbohidrato constituyente".

Sección 3.3.5

101. El Comité tomó nota de los comentarios escritos relativos al formato de la declaración de ácidos grasos que indicaban la necesidad de aclarar si las expresiones "poli-insaturados" y "saturados" se aplicaban a grasas o ácidos grasos. Se señaló que la determinación de poli-insaturados y saturados se aplicaba a los ácidos grasos, mientras que la declaración referente a grasas poli-insaturadas y grasas saturadas era más ilustrativa para el consumidor. La delegación de la República Federal de Alemania propuso el siguiente texto de la disposición:

"grasas ... g"
Composición en ácidos grasos
... % (m/m) poli-insaturados
... % (m/m) saturados

102. El Comité recordó que durante la reunión anterior (ALINORM 83/22, párr. 75 y Apéndice III), hubo una larga discusión sobre este asunto y acordó establecer un pequeño grupo de trabajo para que lo estudiara y recomendara un texto adecuado al Comité, para su inclusión en esta sección.

103. El Presidente del grupo de trabajo, M. C.B. Hudson (Australia), presentó el breve informe del grupo que dice:

Se recomendó:

- (a) Incluir en la sección de Definiciones (sección 2) la siguiente definición de ácidos grasos poli-insaturados: "Se entiende por ácidos grasos poli-insaturados ácidos grasos con enlaces dobles interrumpidos de cis-cis metileno."
- (b) Modificar la sección 3.2.3 como sigue: "Cuando se haga una declaración de propiedades con respecto a la cantidad y/o al tipo de ácidos grasos, las cantidades de ácidos grasos saturados y de ácidos grasos poli-insaturados deberán declararse de acuerdo con la sección 3.3.5."
- (c) Modificar la sección 3.3.5 como sigue: "Cuando se declaren las cantidades y/o tipos de ácidos grasos, esta declaración deberá seguir inmediatamente a la declaración de grasas totales de acuerdo con la sección 3.3.3".

Se utilizará el formato siguiente:

Grasas ... g
de las cuales, poli-insaturadas ... g
 saturadas ... g

104. El Comité mostró su acuerdo con estas recomendaciones. Convino también en que había necesidad de elaborar una definición y una metodología definatoria para los ácidos grasos saturados. Se encomendó esta tarea al Grupo de Trabajo sobre Metodología.

105. La delegación de los Estados Unidos de América expresó sus reservas con respecto al enfoque adoptado por el Comité en la elaboración de las disposiciones en las directrices. La delegación reconoció que cada país tiene sus propias necesidades y desea informar a sus consumidores en la forma más eficaz posible. No obstante, mostró su preocupación por el hecho de que las decisiones adoptadas por el Comité sobre la base para la declaración de nutrientes habían dado lugar a un esquema de etiquetado nutricional que contiene los componentes básicos del sistema estadounidense solamente como declaraciones facultativas y adicionales. La delegación consideró que era muy de lamentar que un órgano internacional responsable de armonizar las disposiciones nacionales en una única política internacional hubiera ignorado en realidad el único sistema nacional que se había desarrollado hasta el punto de abarcar una parte importante del suministro de alimentos envasados y que de forma siempre creciente había cumplido su finalidad fundamental de ayudar a los consumidores a comprender la calidad nutricional de los alimentos que consumen. Una lección que había aprendido de su sistema nacional de etiquetado nutricional era que la dualidad en las declaraciones crea una confusión general.

Sección 3.4-Cumplimiento o Aplicación

106. El Grupo Especial de Trabajo sobre Definiciones y Metodología (véase párr. 7) se reunió para considerar los siguientes puntos:

- a) la necesidad de métodos de análisis que acompañen a las Directrices para el Etiquetado Nutricional;
- b) procedimientos para la realización del trabajo de recopilar dichos métodos;
- c) las definiciones que aparecen en ALINORM 83/22 Apéndice IV, Anexo I.
- d) sección 3.4 del Proyecto de Directrices para el Etiquetado Nutricional.

107. El Presidente del Grupo Especial de Trabajo, Dr. Margaret Cheney, presentó el informe del mismo señalando especialmente que los miembros estaban de acuerdo en la necesidad de elaborar métodos de análisis y determinar las áreas en que se requieren métodos. El informe del grupo de trabajo se recoge íntegramente en el Apéndice V de este informe.

108. Se acordó que la Secretaría canadiense solicite de los miembros del grupo de trabajo y de las otras partes interesadas el envío de la información a que se hace referencia en el Apéndice V. Australia, Austria, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos de América, Noruega, Países Bajos, el Reino Unido, República Federal de Alemania, Suecia y Suiza manifestaron seguir estando interesados en el trabajo relativo a la identificación de métodos.

109. El Comité también estuvo de acuerdo con una propuesta conjunta del grupo de trabajo y de la delegación de Australia de que se modificara el título de la sección 3.4, en "Tolerancias y cumplimiento".

Sección 3.4.1

110. El Presidente resumió los comentarios escritos sobre la sección 3.4.1 recibidos de la República Federal de Alemania, los Países Bajos, Italia y la Federación Internacional de Lechería. Señaló que se había deslizado un error en el Apéndice IV de ALINORM 83/22 y en CX/FL 83/3 - Parte I: en la sección 3.4.1 debe decir "inestabilidad" y no "disponibilidad". El Comité aceptó introducir la correspondiente enmienda a esta sección.

Sección 3.4.2

111. Como se indicó en la discusión de la sección 3.3.1 (párr. 81), el Comité acordó discutir en esta sección la proporción que aparece entre corchetes, ([y las cifras indicadas deberán representar el valor medio]) por estimar que es más propia de la sección "Tolerancias y Cumplimiento".

112. A continuación, el Comité consideró la propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América relativa al texto siguiente de la sección 3.4.2: "Los valores empleados en la declaración de nutrientes deberán derivarse de datos obtenidos específicamente de análisis de un producto que sea representativo del producto que se etiqueta. Esto incluye la utilización de los bancos de datos existentes, siempre que tales datos cumplan los criterios citados."

113. A continuación se discutió ampliamente la utilización y la pertinencia de los bancos de datos como fuente de valores para la declaración de nutrientes. Varias delegaciones opinaron que éstos deberían ser valores promedio y que la cuestión está realmente relacionada con los niveles de tolerancia que se permitan.

114. La delegación de los Estados Unidos de América opinó que los valores promedio eran demasiado restrictivos y difíciles de llevar a la práctica. Esta delegación también señaló que los valores promedio pueden ser significativamente más elevados o menores que los valores obtenidos de una base de datos debidamente constituida.

115. Al término de la discusión sobre los "valores promedio", el Comité acordó modificar la primera oración de la nueva sección 3.4.2, de acuerdo con la siguiente propuesta conjunta de las delegaciones de Dinamarca y Canadá: "Los valores que se utilicen en la declaración de nutrientes deberán ser valores medios ponderados derivados de datos obtenidos específicamente de análisis de productos que sean representativos del producto que se etiqueta".

Sección 3.4.3

116. La introducción de una nueva sección 3.4.2 hizo necesario desplazar la sección que antes caía bajo este número, que pasó a ser 3.4.3. Esto fue aceptado por el Comité sin enmiendas.

Sección 4-Información sobre Nutrición Educativa

117. Las delegaciones de la República Federal de Alemania, Suecia, Austria y los Países Bajos opinaron que sería prematuro considerar el componente educativo del etiquetado nutricional a la luz de la poca experiencia adquirida sobre este tema a nivel internacional. Estas delegaciones sugirieron eliminar de las directrices la sección 4, que se convertiría más adelante en una directriz separada, con objeto de acelerar la terminación de la revisión de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados, donde se incluye una referencia a las Directrices para el etiquetado nutricional. La delegación de los Países Bajos propuso que la sección 4 estipule solamente que: "la información nutricional educativa será facultativa y se ajustará a las directrices sobre información nutricional educativa (por elaborar)". La delegación de la República Federal de Alemania estuvo de acuerdo con esta propuesta.

118. La delegación de Austria opinó que, en principio, no era practicable el relacionar una declaración cuantitativa de nutrientes con valores del ADR, ya que el consumidor no entiende este último.

119. En el sentir de las delegaciones del Reino Unido, Gabón y Estados Unidos de América, la sección 4 debería continuar formando parte de las directrices, ya que varias técnicas nutricionales educativas (p.ej., los símbolos para los grupos de alimentos) podrían ser muy útiles y complementar el etiquetado nutricional en países con menor nivel de conocimientos sobre nutrición.

120. El observador de la OIUC opinó que la sección 4 era muy importante, dado que es el medio para que el consumidor utilice en la vida diaria la información facilitada en la declaración de nutrientes en las etiquetas de los alimentos.

Definiciones (ALINORM 83/22, Apéndice IV, Anexo I)

121. El Comité analizó el Apéndice 2 del informe del Grupo Especial de Trabajo sobre Definiciones y Metodología (véase el informe completo en el Apéndice V).

122. Se discutió ampliamente la definición de "nutriente". Varias delegaciones propusieron eliminar esta definición, mientras que otras delegaciones abogaron por no suprimirla. El Comité acordó mantener la definición, pero eliminar la palabra "química" en la propuesta del Grupo de Trabajo y utilizar "constituyente" en lugar de "nutriente". La definición modificada queda como sigue:

"Se entiende por nutriente cualquier sustancia consumida normalmente como componente de un alimento que:

- a) proporciona energía; o
- b) es necesaria para el crecimiento, el desarrollo y el mantenimiento de la vida; o
- c) su déficit hará que se produzcan cambios bioquímicos o fisiológicos característicos."

123. La delegación del Reino Unido señaló que si se eliminaba la palabra "químicas", la definición se aplicaría no sólo a lo que suele considerarse como nutriente, sino también a todo alimento, pues todos los alimentos dan energía.

124. El Comité estuvo de acuerdo con la definición de "azúcares" propuesta por el Grupo de Trabajo, en la que introdujo ligeras modificaciones: "Se entiende por azúcares todos los monosacáridos, disacáridos y oligo-sacáridos, que contengan hasta cuatro unidades de hexosa, presentes en un alimento."

125. El Comité aceptó con ligeras modificaciones la siguiente definición de "fibra dietética" propuesta por el Grupo de Trabajo: "Se entiende por fibra dietética cualquier material comestible de origen vegetal o animal, que no puede ser hidrolizado por las enzimas endógenas del tracto digestivo humano, determinado según el método convenido."

Estado actual de las Directrices

127. Después de largas discusiones, el Comité aceptó la propuesta del Presidente de retener las primeras tres secciones de las directrices en el Trámite 7 y solicitar más comentarios de los gobiernos sobre las secciones (revisadas, véase párr. 325) 4 y 5 antes de la próxima reunión del Comité en el invierno/primavera de 1985. Este calendario permitirá presentar un documento integrado y terminado en el próximo período de sesiones de la Comisión en julio de 1985.

128. La delegación de la Argentina indicó que en su país no había reglamentos nacionales sobre etiquetado nutricional. No obstante, los productos que llevan dicha información pueden distribuirse libremente en Argentina siempre que cumplan los demás requisitos de etiquetado, como la declaración del país de origen, que se exigen en el Código Alimentario Argentino.

EXAMEN DE LA REVISIÓN DE LA NORMA GENERAL INTERNACIONAL RECOMENDADA PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS EN EL TRÁMITE 7

129. El Comité examinó el texto revisado del proyecto de norma en el Trámite 6 contenido en ALINORM 83/22, Apéndice VI (véanse también párrafos 91-161 de ALINORM 83/22), así como los comentarios de los gobiernos y organizaciones internacionales contenidos en los documentos CX/FL 83/4 (Suecia, Nueva Zelanda, Italia, Noruega, Polonia, Portugal, España, Suiza, Tailandia); Add.1 (Estados Unidos de América, Finlandia y Federación Internacional de Lechería), y Add.2 (Egipto). El observador de la Comunidad Económica Europea presentó un documento de sala de conferencias que contenía comentarios adicionales (CX/FL 83/4, Add.3). El Comité también examinó la interpretación de la definición de "vender" en el Modelo de Ley Alimentaria con relación a los alimentos distribuidos gratuitamente, que aparece en el documento CX/FL 83/9 (Opinión del Asesor Jurídico de la FAO).

130. Se recordó al Comité que en el 15^o período de sesiones de la Comisión del Codex Alimentarius se había decidido solicitar la opinión jurídica conjunta de la FAO y la OMS en relación con las directrices sobre publicidad de alimentos, y que se comunicaría dicha opinión a los gobiernos para obtener sus comentarios. La opinión jurídica de la FAO y la OMS, los comentarios de los gobiernos, así como un documento canadiense sobre el tema estarán disponibles para la próxima reunión del Comité, en la que se decidirá si el término "publicidad" debe incluirse en la norma o no. El Comité acordó eliminar en esta reunión toda referencia a "publicidad" en la norma, incluso en el Ambito, y reintroducir el término si el Comité así lo decidiera en su próxima reunión (18^a). Sin embargo, algunas delegaciones opinaron que debería hacerse al menos referencia limitada a la publicidad, y lamentaron que el examen de este tema tuviera que aplazarse hasta la próxima reunión. El representante de la Comunidad Económica Europea opinó que las referencias a la publicidad deberían aparecer entre corchetes para llamar la atención de los gobiernos sobre este aspecto que se debatiría en la próxima reunión.

131. El Comité también acordó eliminar toda referencia al término "vender", cuya inclusión en la norma creaba dificultades. Los alimentos preenvasados, que por lo general se destinan a la venta podrían, en determinadas circunstancias, distribuirse gratuitamente para fines publicitarios. Como quiera que los alimentos para fines de hostelería también se hallaban incluidos en la norma, el hacer referencia a "vender" en la norma podría crear dificultades.

Sección 1-Ambito de aplicación

132. El Comité destacó que se habían recibido comentarios escritos de Suecia, Nueva Zelanda y los Estados Unidos de América. Suecia propuso que en los alimentos destinados a hostelería, la información obligatoria dada en la misma etiqueta podría incluir solamente el nombre del alimento y, cuando fuera conveniente, el marcado de la fecha y las instrucciones para la conservación. Los restantes requisitos obligatorios de etiquetado podrían cumplirse en documentos conexos.

133. La delegación de Nueva Zelanda mantuvo su total oposición a que se incluyan en la norma los alimentos para fines de hostelería. La delegación manifestó que en la práctica no se puede establecer una distinción entre los envases para fines de hostelería y los

envases de alimentos no destinados a la venta al por menor destinados a ser reenvasados o a elaboración ulterior. Esta delegación opinó que la norma general debería regular ambos tipos de envases o, de lo contrario, aplicarse sólo a envases al por menor.

134. La delegación de Suiza opinó que esta norma no se aplica a los envases de alimentos a granel no destinados a la venta al por menor, los cuales deberían quedar regulados por las directrices para envases no destinados a la venta al por menor, cuya elaboración había quedado en suspenso.

135. La delegación de los Estados Unidos de América opinó que no está clara la intención del Ambito de Aplicación, dado que estipula que la norma se aplicará a los alimentos destinados a la venta para fines de hostelería, pero no a los destinados a elaboración ulterior.

136. Para tratar de satisfacer la solicitud del Comité del Codex sobre Alimentos para regímenes especiales de que se incluya en la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados una cláusula que permita diferentes disposiciones de etiquetado de alimentos para regímenes especiales, la Secretaría propuso incluir la siguiente oración en la sección 1 "Ambito de Aplicación":

"No se aplicará al etiquetado de alimentos preenvasados para regímenes especiales que están regulados por la Norma General del Codex para el etiquetado y declaración de propiedades de los alimentos para regímenes especiales (CODEX STAN ... 1983)."

137. El Comité manifestó acuerdo general en que no debería mencionarse el término "venta" en la sección Ambito de Aplicación. El Comité convino en trabajar sobre el texto propuesto por la Comunidad Económica Europea, respaldado por varias delegaciones. Se eliminó la referencia a "publicidad" que aparece en aquel texto, con arreglo al acuerdo del Comité de que en la norma no se hiciera en esta ocasión referencia a la publicidad. El Comité aprobó la propuesta de Gabón de sustituir "entregar" por "ofrecer".

138. El Comité acordó revisar el Ambito de Aplicación, adoptando la siguiente redacción:

"La presente norma se aplicará al etiquetado de todos los alimentos preenvasados que se ofrecen como tales al consumidor o para fines de hostelería y a algunos aspectos relacionados con la presentación de los mismos".

El Comité decidió que la Norma General para el Etiquetado de los alimentos preenvasados se aplique a toda clase de alimentos, incluidos los destinados a regímenes especiales. Por ello, en todas las normas del Codex se hará referencia a la Norma General. No obstante, esto no significa que en una norma del Codex no puedan establecerse requisitos adicionales de etiquetado.

139. El Comité acordó eliminar de la sección sobre Ambito de Aplicación el segundo párrafo y la correspondiente nota.

Sección 2-Definición de los terminos

Envase:

140. El Comité señaló que debería modificarse la definición de envase, para eliminar toda referencia a la venta, y aprobó redactar esta definición así:

"Envase, cualquier recipiente que contiene alimentos para su entrega como un producto único, que los cubre total o parcialmente y que incluye los embalajes. Un envase puede contener varias unidades o tipos de alimentos preenvasados cuando se ofrece al consumidor".

Marcado de la fecha

141. El Comité señaló que las definiciones de los términos "Fecha de Envasado", "Fecha Límite de Venta", "Fecha de Durabilidad Mínima" y "Fecha Límite de Utilización" eran idénticas a las que aparecen en las directrices sobre marcado de la fecha, que ya habían sido adoptadas por la Comisión y acordó no introducir cambio alguno. El Comité también señaló

que aunque los términos anteriores con excepción de fecha de durabilidad mínima pudieran no ser necesarios en la norma, aprobó su inclusión dado que, en su opinión, proporcionan una información útil a los organismos regulatorios con relación a alimentos a los que aplican otras disposiciones de marcado de la fecha además de la durabilidad mínima.

142. El observador de la OIUC opinó que en pro de la uniformidad la expresión "para la venta" que aparece en la definición de "fecha límite de venta" podría suprimirse; se preferían así aquellas situaciones en que los alimentos se ofrecen frecuentemente gratis para fines publicitarios. La propuesta recibió el apoyo de Suecia. El Comité señaló que la definición de "Fecha límite de Venta" había sido adoptada por la Comisión, por lo que no tomó ninguna medida.

143. La delegación de España llamó la atención del Comité a un documento sometido a la Secretaría en 1980 que contenía todas las definiciones en español aprobadas por todas las delegaciones de habla española. Algunas de tales definiciones difieren de las incluidas en los textos del Codex. La delegación de España propuso que en todos los documentos del Codex se adopten las definiciones sometidas por ella (véase Apéndice IV al presente informe).

144. La Secretaría hizo referencia a un grupo de trabajo establecido durante una reunión anterior del Comité y se comprometió a presentar la terminología acordada por el grupo de trabajo para la toma de la decisión que proceda.

Aditivo Alimentario

145. El Comité tomó nota de la opinión del Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios que aparece en el documento CX/FL 83/2. La delegación de Argentina señaló que no podía aceptar esta definición, ya que en su país las vitaminas y minerales añadidos a los alimentos se consideran aditivos alimentarios.

146. El Comité señaló que en dos ocasiones propuso al Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios la revisión de la definición de aditivo alimentario, pero que este había mantenido el texto actual. Las delegaciones de la República Federal de Alemania y Suecia exhortaron al Comité a que solicite nuevamente del Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios la revisión de la definición de aditivo alimentario.

147. La delegación de Suiza propuso la revisión de la definición actual de ingrediente, incluyendo en ella las vitaminas y minerales; esto permitiría salvar las dificultades que tienen varias delegaciones para aceptar la definición de aditivo alimentario elaborada por el Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios (véanse párrs. 152 y 153).

148. El Comité aceptó la definición de "aditivo alimentario" que aparecía en la norma.

149. Las delegaciones de Australia, Brasil, Dinamarca, Gabón, Nueva Zelandia, los Estados Unidos de América y Canadá expresaron reservas sobre la aceptación de la definición de aditivo alimentario a efectos del etiquetado como aparece actualmente en la norma y en la 5ª edición del Manual de procedimiento.

150. Estos países opinaron que la expresión "no se consume normalmente como alimento y tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos", que se halla comprendido en la definición del aditivo alimentario, parece que excluye de su consideración como aditivos alimentarios ciertas sustancias tales como por ejemplo los nitritos y nitratos, que son ingredientes básicos de productos cárnicos elaborados, o sustancias conservadoras en alimentos deshidratados y que tienen una función tecnológica que cumplir.

151. Estos países opinaron asimismo que el significado de "sustancias añadidas a los alimentos para mantener o mejorar la calidad nutricional" necesitaría mayor aclaración. La exclusión de la definición de aditivo alimentario de todas las sustancias añadidas a los alimentos para mantener o mejorar la calidad nutricional presenta un problema, dado que algunas sustancias conservadoras y antioxidantes, que mantienen la calidad nutricional de los alimentos, están excluidas de su consideración como aditivos alimentarios.

Ingrediente

152. Se discutió ampliamente si la definición de ingrediente, de la manera que está redactada, era suficiente para regular aquellos ingredientes que se componen de más de una sustancia. Se hicieron varias propuestas para incluir términos como "número de ingredientes", "varias sustancias", "todo componente de un ingrediente compuesto".

153. El Comité convino que esto estaba implícito en la definición actual y acordó no modificar el texto.

Lote

154. El Comité tomó nota de las dificultades que se habían presentado con la definición del término "lote" en relación a los Códigos de Prácticas de Higiene elaborados por el Comité del Codex sobre Higiene de los Alimentos, para los que se habían elaborado diferentes definiciones del término "lote", que se habían incluido en dichos códigos. En su última reunión el Comité del Codex sobre Higiene de los Alimentos había por lo tanto decidido elaborar una sola definición del término "lote", basándose en el documento de trabajo CX/FL 83/12, la cual, en la opinión del citado comité también resultaría apropiada para fines de etiquetado.

155. La definición de lote elaborada por el Comité del Codex sobre Higiene de los Alimentos dice así: "Lote", toda cantidad determinada de un artículo producida en condiciones esencialmente iguales." El Comité convino en modificar en consecuencia la definición de lote.

156. La delegación de España propuso que en el caso de los productos objeto del comercio internacional, debería especificarse si el lote era un lote de fabricación o un lote comercial. El Comité señaló que este asunto ya se había discutido en su reunión anterior (véase ALINORM 83/22, párr. 112) y decidió no modificar la definición anterior.

Preenvasado

157. El Comité convino modificar la definición de "preenvasado" para que coincida con el texto modificado de la sección "Ambito de Aplicación". El texto modificado dice: "preenvasado significa empaquetado o embalado previamente, listo para ofrecerlo al consumidor o para fines de hostelería".

Cara principal de exposición

158. Se llamó la atención sobre los comentarios escritos acerca de esta definición: Noruega, Suecia, España, Suiza, Nueva Zelanda y la Comunidad Económica Europea habían propuesto eliminar la definición; por el contrario Canadá, Tailandia, los Estados Unidos de América, Polonia y Finlandia habían propuesto no eliminarla.

159. El Observador de la Comunidad Económica Europea señaló que era difícil establecer una cara principal de exposición que contenga la información necesaria cuando los productos se rotulan hasta en siete idiomas, como ocurre en los países de la Comunidad Económica Europea. Propuso que en la sección 8.1.5 se incluya una disposición que exija que toda la información pertinente aparezca en el mismo campo visual sin establecer una cara principal de exposición. En su opinión, esto podría ser importante para facilitar la elección del consumidor.

160. Otras delegaciones propusieron que se preparase una definición de "cara principal de exposición" que sirva de guía sobre la estructura de la etiqueta pero que en las etiquetas redactadas en varios idiomas no es necesario que aparezca en la misma cara toda la información en cada uno de los idiomas. Otras delegaciones opinaron que la disposición actual que aparece en la sección 8.1.5 es suficiente, ya que se exige que la declaración sea clara, visible y fácil de leer.

161. El Comité acordó eliminar la definición de cara principal de exposición pero volver a examinar el concepto en la sección 8.1.5 (véase párr. 282).

Coadyuvante de elaboración

162. El Comité consideró satisfactoria la definición de "coadyuvante de elaboración" y no introdujo ningún cambio.

Venta

163. En vista de la decisión adoptada en la sección 1 - Ambito de Aplicación, el Comité convino que esta definición no era necesaria y decidió eliminarla de esta sección (véase párr. 137).

Alimentos para fines de hostelería

164. El Comité tomó nota de los comentarios de varias delegaciones que señalaron que los alimentos para fines de hostelería no siempre se preparan en el establecimiento o institución misma sino que pueden ser preparados en otras partes (p.ej., las raciones de alimentos para hospitales), por lo que se propuso emplear el término "ofrecido" en lugar de "preparado". Se aprobó el cambio.

165. Se planteó la pregunta de si los distribuidores automáticos deberían incluirse entre los alimentos para fines de hostelería. El Comité recordó que en la reunión anterior se había convenido incluirlos en las directrices sobre envases de alimentos no destinados a la venta al por menor (ALINORM 83/22, párr. 122).

166. Se acordó que los alimentos preenvasados en las máquinas expendedoras se incluyeran ahora en la norma.

Sección 3 - Principios Generales

167. Se propuso reintroducir en los Principios Generales la sección 3.3, relacionada con la publicidad. De acuerdo con la decisión adoptada sobre la publicidad (véase párr. 137), el Comité convino en volver a examinar la necesidad de una sección 3.3 sobre publicidad, una vez que se haya tomado una decisión sobre cómo debe enfocarse la publicidad (véase también párr. 325).

Sección 4 - Etiquetado obligatorio de los alimentos preenvasados

Preámbulo

168. El Comité convino modificar el texto del preámbulo en la forma siguiente:

"En la etiqueta de todos los alimentos preenvasados deberá aparecer la siguiente información según sea aplicable al etiquetado del alimento de que se trate, excepto cuando expresamente se indique otra cosa en una norma individual del Codex."

Sección 4.1 - Nombre del alimento

169. El Comité estuvo de acuerdo con la sección 4.1.1 que estipula que el nombre del alimento debe indicar la verdadera naturaleza del alimento, y normalmente ser específico y no genérico.

Sección 4.1.1.1

170. El Comité estuvo de acuerdo con el texto de esta disposición.

Secciones 4.1.1.2 - 4.1.1.3

171. El Comité tomó nota de los comentarios sobre estas secciones formulados por los países de la Comunidad Económica Europea (CX/FL 83/4 Add.3 Documento de la Sala de Conferencias). El observador de la Comunidad Económica Europea opinó que, aunque se podría aceptar el requisito relativo a las normas del Codex que aparece en la sección 4.1.1.1, se debería prever una disposición similar para los alimentos que no están normalizados por el Codex, sino por reglamentos nacionales. Esto se hace necesario ya que, en el caso de muchos alimentos no normalizados por el Codex, existen requisitos específicos relativos al nombre del alimento en los reglamentos nacionales. Sólo en el caso de que no existieran dichas disposiciones se deberían tomar disposiciones para emplear un nombre común o usual o términos descriptivos apropiados (como está estipulado en las secciones 4.1.1.2 y 4.1.1.3). Si no se adopta este enfoque en general, muchos países tendrían dificultades en aceptar la Norma del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados.

172. La delegación de los Estados Unidos de América se opuso a esta propuesta e hizo hincapié en que todos los países deberían hacer el máximo esfuerzo para adoptar las normas del Codex y tratar de armonizar sus reglamentos con las mismas y eliminar así la necesidad de referirse a los requisitos de la legislación nacional.

173. La Secretaría manifestó que sería contrario a la política de la Comisión del Codex Alimentarius hacer referencia a nombres de alimentos prescritos por legislaciones nacionales en el texto de la Norma del Codex para Etiquetado y que sería más apropiado que los gobiernos, al aceptar esta norma, indicaran excepciones especificadas a la misma para continuar aplicando sus reglamentos nacionales a determinados alimentos. De seguirse este procedimiento, los países tendrían la posibilidad de emplear los nombres de los alimentos prescritos en las legislaciones nacionales; no obstante, notificarían tales excepciones, que se publicarían en el documento de Aceptaciones del Codex. Varias delegaciones respaldaron este punto de vista.

174. Al respaldar esta posición, la delegación de la República Federal de Alemania, señaló que éste era un asunto de política general y que, por lo tanto, debería ser estudiado por el Comité Ejecutivo. La delegación de Suiza respaldó este punto de vista, que fue aprobado por el Comité. Varias delegaciones propusieron retener el texto original, ya que es de esperar que en el futuro se acepten más normas del Codex lo que permitirá armonizar los reglamentos nacionales con el Codex Alimentarius.

175. El Comité decidió aceptar las disposiciones propuestas por la Comunidad Económica Europea, modificándolas ligeramente tal como aparecen a continuación:

"4.1.1.2 En otros casos deberá utilizarse el nombre prescrito por la legislación nacional."

"4.1.1.3 Cuando no existan tales nombres, deberá utilizarse un nombre común o usual consagrado por el uso corriente como término descriptivo apropiado, que no induzca a error o a engaño al consumidor."

Sección 4.1.1.4

176. La delegación de Gabón opinó que debería eliminarse esta sección que permite nombres acuñados o de fantasía o marcas registradas. Señaló que esos nombres podrían inducir a error al consumidor y representan una forma de publicidad para marcas específicas. Estos nombres no informan al consumidor de la verdadera naturaleza del producto. Este punto de vista recibió el respaldo de la delegación de Brasil.

177. El Comité señaló que cuando se emplean estos nombres es obligatorio emplear también un término descriptivo apropiado que informe al consumidor sobre la verdadera naturaleza del producto.

178. El Comité acordó no introducir modificaciones en la disposición 4.1.1.4.

Sección 4.2 - Lista de ingredientes

Sección 4.2.1

179. La delegación de Tailandia propuso que en la lista de ingredientes solamente se incluyan los principales ingredientes, ya que muchos alimentos tailandeses están compuestos de gran cantidad de ingredientes, por lo que resulta difícil declarar una lista completa de todos los ingredientes en la etiqueta.

180. Se discutió ampliamente la necesidad de incluir en la disposición 4.2.1 el requisito de que la lista de ingredientes esté encabezada por un título apropiado p.ej. "ingredientes" o "contiene". En opinión de varias delegaciones, es muy importante asegurar que la lista de ingredientes aparezca en un lugar específico en la etiqueta y que toda la información relativa a ingredientes se enumere en la misma lista.

181. Otras delegaciones opinaron que este asunto no se debe tratar en esta norma, ya que esto haría los requisitos demasiado específicos y detallados, lo que no resulta práctico.

182. El Comité convino en que debería armonizarse el enfoque sobre la lista de ingredientes para que la información que aparezca en la lista de ingredientes sea significativa para el consumidor y también recomendar a los fabricantes cómo incluir la lista de ingredientes en el formato de la etiqueta.

183. La delegación de España reiteró sus comentarios escritos de que sólo debería permitirse el término "ingrediente" y que la lista de ingredientes debería estar claramente separada del nombre del alimento. Varias delegaciones señalaron que esta es una norma internacional que debería también servir de guía en cuestiones de terminología y que, por tanto, podían apoyar la propuesta de España sobre el uso de un término específico.

184. Otras delegaciones opinaron que el Comité debería estudiar la posibilidad de no modificar el texto actual, sin el título prescrito o, de lo contrario, un enfoque menos restricto que permita escoger entre varios términos similares lo que también facilitaría la traducción apropiada. Este punto de vista fue compartido por las delegaciones de Suiza, Tailandia, Canadá, los Estados Unidos de América y Australia.

185. El Comité acordó incorporar el siguiente párrafo, que pasa a ser 4.2.1.1, y reordenar los otros párrafos de la sección 4.2.1.

186. Se aprobó la siguiente redacción para las secciones 4.2.1 y 4.2.1.1:

"4.2.1 Salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente, deberá figurar en la etiqueta una lista de los ingredientes".

"4.2.1.1 La lista de ingredientes deberá ir encabezada o precedida por un título apropiado que consista en el término "ingrediente" o lo incluya.

Sección 4.2.1.1 (ahora 4.2.1.2)

187. El Comité decidió no cambiar esta sección.

Sección 4.2.1.2

188. El Comité tomó nota de que se habían recibido comentarios de 11 países y organizaciones internacionales sobre aspectos diversos del texto. El Comité examinó en primer lugar las disposiciones de la primera frase que se relacionaban con la forma en que deberían declararse los constituyentes de ingredientes compuestos. El Comité aprobó el texto enmendado siguiente: "Cuando un ingrediente sea a su vez producto de dos o más ingredientes, dicho ingrediente compuesto podrá declararse como tal en la lista de ingredientes, siempre que vaya acompañado inmediatamente de una lista entre paréntesis de sus ingredientes por orden decreciente de proporciones (m/m)". La delegación de España expresó sus reservas con respecto a este texto.

189. A continuación se examinó la segunda frase, relativa a la declaración de ingredientes compuestos que constituyen menos del 25% del alimento. El Comité señaló que algunas delegaciones opinaban que debería suprimirse la frase contenida entre corchetes. Otras abogaban por su retención y por la supresión de los corchetes. Se consideró que, en algunos casos, la no-retención daría lugar a una larga lista de ingredientes que serían de poca información para el consumidor. Se indicó que el uso del término "podrá" permite que la presencia de productos bien conocidos, como el chocolate, puedan declararse incluso por medio de sus ingredientes aunque sin mención del nombre "chocolate".

190. Con respecto a la declaración de aditivos alimentarios, el observador de la Comunidad Económica Europea propuso que sólo deberían declararse aquellos aditivos alimentarios que desempeñan una función tecnológica en el producto final. Se indicó además que existían casos en los que un ingrediente compuesto podría ser a su vez un producto para el que ya existía una norma nacional o del Codex, en cuyo caso no debería exigirse la declaración de aditivos alimentarios. Se señaló también que las disposiciones deberían leerse en conjunción con las sub-secciones 4.2.3.1 y 4.2.3.2 sobre la transferencia de aditivos

alimentarios. El Comité señaló que, según la opinión de algunas delegaciones, todos los aditivos alimentarios deberían declararse independientemente de la razón de su presencia, dado que en algunos casos los aditivos alimentarios podrían causar reacciones alérgicas.

191. Otras delegaciones consideraron que el límite del 25% para un ingrediente compuesto era muy alto y sugirieron que un 10% representaría un límite práctico para declaración de la transferencia de aditivos alimentarios en la sección 4.3.

192. Después de mayor consideración, el Comité llegó a la conclusión de que las finalidades de la norma no se cumplirían mejor por la simple supresión de la frase entre corchetes y decidieron incluir el siguiente texto corregido propuesto por el observador de la Comunidad Económica Europea:

"Cuando un ingrediente compuesto para el que se ha establecido un nombre en una norma del Codex o en la legislación nacional constituya menos del 25% del alimento, no será necesario declarar los ingredientes, salvo los aditivos alimentarios que desempeñan una función tecnológica en el producto acabado."

193. Las delegaciones de Noruega, Suiza y Tailandia expresaron sus reservas acerca de la inclusión de una segunda frase.

194. Las delegaciones de Austria, Brasil, Canadá y Finlandia expresaron su opinión de que deberían declararse todos los aditivos alimentarios.

195. Las delegaciones de Gabón y Suecia expresaron sus reservas manifestando que en su opinión el límite del 25% era demasiado alto.

Sección 4.2.1.3

196. El Comité tomó nota de las opiniones expresadas por algunas delegaciones de que el agua añadida hasta un 5% no necesita declararse y que debería enmendarse el texto consecuentemente, reflejando la intención de compensar el agua añadida durante la elaboración de productos, tales como pasta, que posteriormente se secan. Otras delegaciones consideraron que el agua y otros ingredientes volátiles deberían enumerarse y que debería suprimirse la última frase que exime de la declaración del agua evaporada.

197. El Comité tomó nota de que existían algunas dudas acerca de la conveniencia de permitir que no se declare el agua añadida además de la ya presente en ingredientes líquidos necesarios, y decidió dejar el texto sin cambio alguno.

Sección 4.2.2.1

198. El Comité tomó nota de que en opinión de algunas delegaciones, las hierbas aromáticas y especias se emplean generalmente como condimentos y no requieren un límite tan alto como el 2%. El Comité señaló, no obstante, que la disposición tiene por objeto abarcar los productos que contienen mezclas de especias y hierbas aromáticas con los constituyentes que se añadirían posteriormente a los alimentos, y decidió mantener la cifra del 2%.

199. El Comité tomó nota de que numerosas delegaciones abogaban por ampliar la lista de títulos genéricos para los ingredientes y acordó formar un Grupo Especial de Trabajo que considerara el asunto más ampliamente.

200. El grupo de trabajo integrado por Australia, República Federal de Alemania, Nueva Zelandia, Noruega, Suiza y el observador de la Comunidad Económica Europea, bajo la presidencia del Reino Unido, propuso un texto en el que los nombres genéricos ya mencionados en la sección 4.2.2.1 se modificaron ligeramente añadiéndose otros. Estos eran pescado, carne de aves, carne, queso, bases de goma para mascar, azúcar, dextrosa, caseinatos, mantquilla, manteca de cacao, frutas escarchadas, vinagre.

201. El Comité examinó el texto propuesto y acordó introducir algunos cambios. Acordó también que el texto requería mayor examen antes de su adopción y sustituyó la lista actual que figura bajo 4.2.1.1 con la preparada por el grupo de trabajo, para que el Comité pudiera considerar este asunto más ampliamente durante su próxima reunión a la luz de los comentarios de los gobiernos.

202. La delegación de Nueva Zelanda, apoyada por las delegaciones de Canadá y Noruega, consideró que la disposición debería contener una declaración más general que abarcara no sólo la intercambiabilidad de grasas y aceites, sino también de otros ingredientes.

203. Otras delegaciones consideraron que la frase "puede contener" podría prestarse a abuso y a engaño del consumidor al enumerar, por ejemplo, un aceite en un alimento que, en efecto, no ha sido añadido. Se consideró que el asunto quedaba tratado mejor con la ampliación de la lista que aparece en 4.2.2.1. El Comité estuvo de acuerdo con esta opinión y suprimió el texto.

Sección 4.2.2.4

204. Se indicó que la oración final por la que se exceptúa el uso de nombres genéricos cuando existen requisitos más específicos en las normas del Codex era innecesaria dado que no existían listas del Codex de nombres genéricos. Se acordó suprimir la frase final y exigir que "... Cuando se trate de aditivos alimentarios pertenecientes a las distintas clases y que figuran en las listas de aditivos alimentarios cuyo uso se permite en los alimentos en general, podrán emplearse los siguientes nombres genéricos junto con el nombre específico o el número de identificación aceptado según lo exija la legislación nacional.". Se añadió asimismo una nota al pie indicando que los "gobiernos que acepten la norma deberán indicar los requisitos vigentes en sus respectivos países".

205. El Comité tomó nota de que, en opinión de algunas delegaciones, la inclusión de enzimas, fosfatos y propulsores en los nombres genéricos no era apropiada dado que éstos no son términos que informen al consumidor sobre su uso funcional.

206. Se indicó que los fosfatos habían sido aprobados por el Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios para su uso en algunos productos de pescado y productos elaborados de carnes de reses y aves y que, en algunos casos, el fosfato no tendría cabida bajo los nombres genéricos acostumbrados, dado que no era un emulsificador o estabilizante. Si no se declara el nombre genérico entonces habrá que indicar el fosfato específico. La delegación de los Países Bajos opinó que el término "fosfato" no informa al consumidor acerca de la función del aditivo, que es lo que se trata de hacer con los nombres genéricos. Con respecto a las enzimas, se consideró que éstas quedaban reguladas por las disposiciones sobre la transferencia de aditivos alimentarios y sobre coadyuvantes de elaboración en 4.2.3.2. Además, su enumeración no aporta información alguna al consumidor.

207. Después de otros debates, el Comité decidió que en la etiqueta debería aparecer la mayor información posible sobre aditivos alimentarios y acordó mantener la presente lista.

Sección 4.2.2.5

208. El Presidente resumió los comentarios escritos contenidos en los documentos CX/FL 83/4, CX/FL 83/4 (Add.1) y CX/FL 83/4 (Add.3) de Nueva Zelanda, Suecia, Estados Unidos de América, y de la Comunidad Económica Europea.

209. La Secretaría llamó la atención del Comité sobre el párrafo 143 de ALINORM 83/12A en el que se dice:

"El Comité tomó nota asimismo de que los aromas pueden calificarse como "naturales", "idénticos a los naturales", "artificiales" o con mezclas de estos términos, según proceda, pero estuvo de acuerdo con la opinión del Grupo de Trabajo de que esta clasificación, aunque es útil para los expertos, puede inducir a error al consumidor. No obstante decidió que sería prematuro adoptar una decisión sobre el asunto, ya que el Grupo de Trabajo sobre aromas estaba estudiando los aromas y sus definiciones".

210. El Comité consideró los puntos de vista manifestados por el citado Grupo de Trabajo del Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios y de forma especial las reservas expresadas por éste de que pudiera ser prematuro adoptar una decisión con respecto a la terminología de los aromas. No obstante, la delegación de la República Federal de Alemania señaló a la atención del Comité la siguiente decisión adoptada por la Comisión en 1979, consignada en el párr. 161 de ALINORM 79/38:

"Después de algunos debates, la Comisión decidió que la enmienda propuesta por el Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios era apropiada y había que incluirla en el Proyecto de Norma para el Etiquetado de los Aditivos Alimentarios que se venden como tales. Aprobó también la enmienda propuesta por la delegación de los Países Bajos a las secciones 4.1(c) y 5.1(c), para introducir los términos calificativos "idéntico al natural" en relación con el uso de la expresión "aroma". El texto aprobado por la Comisión es el siguiente:

Los términos "aroma" o "aromatizante" podrán estar calificados por las palabras "natural", "idéntico al natural", "artificial" o una combinación de estas palabras, según sea el caso."

211. La delegación de la República Federal de Alemania expresó su opinión de que el Comité debería tomar una decisión en vista de la decisión de la Comisión que se acaba de citar.

212. Varias delegaciones expresaron el punto de vista de que independientemente de cualquier otra consideración con respecto al nombre del aroma, tal nombre debería calificarse por el vocable "artificial" cuando corresponda.

213. Varias delegaciones expresaron su preferencia por la expresión "aromatizante" en lugar de "aroma" como actualmente indica el texto. Como resultado de estas deliberaciones, el Comité acordó incluir aromatizante(s) en el mismo nombre genérico y modificar la última frase de acuerdo con el texto del párrafo 161 de ALINORM 79/38. El texto enmendado queda como sigue:

"Podrán emplearse los siguientes títulos genéricos en el caso de los aditivos alimentarios que pertenezcan a las respectivas clases y que figuren en las listas del Codex de aditivos alimentarios cuyo uso en los alimentos ha sido autorizado.

Aroma(s) y Aromatizante(s)
Almidón(es) modificado(s) químicamente

La expresión "aroma" o "aromatizante" podrá calificarse por medio de las palabras "natural", "idéntico(a) al natural", "artificial" o una combinación de tales vocablos según convenga.

Sección 4.2.3.1

214. El Comité aceptó esta sección sin enmienda alguna.

Sección 4.2.3.2

215. La delegación de Suiza señaló a la atención del Comité el problema lingüístico expuesto en los comentarios escritos en la página 17 de CX/FL 83/4:

"Como cuestión semántica, en la cuarta línea debería decir "auxiliaires technologiques" en lugar de "auxiliaires de fabrication" (en español "coadyuvantes de elaboración").

Con el ajuste correspondiente en el texto francés se aceptó esta sección sin ninguna enmienda.

Contenido neto y peso escurrido

Sección 4.3.1

216. El Presidente resumió los comentarios escritos contenidos en CX/FL 83/4, CX/FL 83/4 (Add.1), CX/FL 83/4 (Add.2) y CX/FL 83/4 (Add.3) sometidos por Nueva Zelanda, Polonia, Portugal, España, Suecia, Suiza, Tailandia, Finlandia, Estados Unidos de América, Egipto y la Federación Internacional de Lechería.

217. La delegación de los Estados Unidos de América sugirió que la palabra "medio" se suprima tanto de la sección 4.3.1 como de la 4.3.2, ya que la declaración del contenido neto deberá ser una representación exacta del contenido neto. La delegación manifestó que el concepto de medio es parte integrante del muestreo y cumplimiento y está siendo activamente considerado por el Comité del Codex sobre Métodos de Análisis y Toma de Muestras.

218. La Secretaría llamó la atención del Comité al párrafo 87 de ALINORM 83/23 que dice lo siguiente:

"El Comité indicó que el Comité del Codex sobre Etiquetado de Alimentos había acordado que las declaraciones sobre contenido neto se comprueben en base al promedio y que la Comisión apoyó esta opinión".

219. Las delegaciones del Reino Unido y de los Estados Unidos de América reafirmaron sus reservas consignadas en el párrafo 153 de ALINORM 83/22 relativas a la supresión de la referencia al sistema "avoirdupois" de pesos y medidas.

220. La delegación de Noruega, apoyada por la de Tailandia, sugirió que el requisito para declaración del contenido neto no debería, en principio, relacionarse con los elementos de envasado y venta. En cambio, éstas eran consideraciones aplicables a programas de muestreo y cumplimiento para determinar la exactitud de las declaraciones del contenido neto.

221. La delegación de Australia manifestó que el plan de muestreo que estaba preparando el Comité del Codex sobre Métodos de Análisis y Toma de Muestras se basa en el peso medio en el momento del envasado.

222. Basándose en la discusión precedente, el Comité acordó que la sección 4.3.1 se redacte como sigue:

"El contenido neto se declarará en el sistema métrico".

223. Para reflejar el hecho de que el contenido neto representa valores medios en el momento del envase, el Comité acordó añadir la siguiente nota a la sección 4.3.1:

"La declaración del contenido neto representa la cantidad en el momento del envasado y está sujeta a cumplimiento por referencia a un sistema de control del promedio de cantidad".

Sección 4.3.2

224. El Presidente resumió los comentarios escritos sometidos por Suecia, Tailandia, Finlandia, Portugal y los Estados Unidos de América.

225. El Comité convino en suprimir la palabra "medio" de la primera frase de la sección 4.3.2 en vista de la nueva redacción de la sección 4.3.1.

226. El Comité aceptó las subsecciones 4.3.2(i) y (iii) sin enmienda alguna.

227. El Comité examinó detenidamente si era o no apropiado bajo todo tipo de condición exigir una declaración del peso para alimentos sólidos. Se citaron algunos productos vegetales, de panadería y huevos como alimentos tradicionalmente vendidos por unidades.

228. La delegación de la República Federal de Alemania manifestó que el principio de exigir la declaración de peso en alimentos sólidos no contravendría los procedimientos de aceptación del Codex, que permiten a los gobiernos nacionales hacer las excepciones especificadas que dicten las circunstancias.

229. El observador de la OIUC apoyó el principio de que la declaración del contenido neto en el caso de alimentos sólidos debería hacerse en peso.

230. El Comité acordó eliminar la exención de la declaración por unidades contenida en la sección 4.3.2 (ii), al reconocer que los fabricantes podrían colocar tal información en la etiqueta si lo desean.

231. Las delegaciones del Reino Unido, Suiza, Estados Unidos de América, Países Bajos y Gabón manifestaron sus reservas con respecto a la decisión de eliminar la exención de la declaración por unidades.

232. El texto revisado de la sección 4.3.2 es como sigue:

El contenido neto medio deberá declararse de la siguiente forma:

- (i) en volumen, para los alimentos líquidos;
- (ii) en peso, para los alimentos sólidos;
- (iii) en peso o volumen, para los alimentos semisólidos o viscosos.

Sección 4.3.3

233. El Presidente resumió los comentarios escritos recibidos de Portugal, Polonia, Finlandia, España, Suecia, Suiza, Tailandia, Estados Unidos de América, Egipto y de la Comunidad Económica Europea, señalando que parecía existir apoyo en favor de la retención del texto tal y como estaba redactado y eliminar los corchetes que encierran la segunda frase.

234. Las delegaciones de los Estados Unidos de América y del Reino Unido manifestaron que el concepto del peso escurrido es un tanto contencioso y que se requiere información adicional antes de su inclusión en la norma general. Esas delegaciones propusieron la supresión de la sección 4.3.3 en su totalidad.

235. La delegación de Dinamarca, apoyada por la delegación de la República Federal de Alemania, manifestó que el principio de la declaración del peso escurrido no debería abandonarse y apoyó la propuesta de los Países Bajos y de la Comunidad Económica Europea de que se supriman los aceites como uno de los medios líquidos de cobertura enumerados.

236. Las delegaciones de Gabón, Argentina y Suiza expresaron sus dudas sobre la supresión del aceite como uno de los medios líquidos de cobertura enumerados en la sección 4.3.3.

237. El Comité estuvo de acuerdo con la retención de toda la sección 4.3.3, con la eliminación de los corchetes, y la supresión de la palabra "aceites". El texto ahora queda como sigue:

"Además de la declaración del contenido neto, un alimento envasado en un medio líquido deberá llevar una declaración en el sistema métrico relativa al peso escurrido del alimento. A efectos de este requisito, por medio líquido se entiende agua, soluciones acuosas de azúcar o sal, jugos de frutas y hortalizas, solamente en frutas y hortalizas en conserva, o vinagre, solos o mezclados".

238. Las delegaciones del Reino Unido y de los Estados Unidos de América manifestaron sus reservas con respecto a la retención de esta sección en la norma.

Sección 4.4.1

239. Varias delegaciones opinaron que el texto actual era un poco ambiguo, al no expresar claramente la intención de si se necesita la declaración de uno o todos los indicados. La delegación de Nueva Zelanda propuso la inclusión de la palabra "bien" entre las palabras "dirección" y "del" ya que el texto quedaría más claro. El Comité tomó nota de que el texto había sido tomado de una versión anterior de la norma y no introdujo cambio alguno.

Sección 4.5.1 - País de origen

240. Esta sección comprendía tres propuestas alternativas colocadas entre corchetes:

Propuesta 1

Deberá indicarse el país de origen del alimento cuando su omisión pueda resultar engañosa o equívoca para el consumidor.

Propuesta 2

Deberá indicarse el país de origen a menos que el producto se venda en el país de origen.

Propuesta 3

Deberá indicarse el país de origen.

Los comentarios escritos recibidos sobre el texto procedentes de diversos países apoyaron la Propuesta 1 o la 2. Las delegaciones de Argentina, Gabón, Brasil, Austria, Australia y el observador de la OIUC, apoyaron la Propuesta 3 por la que se declarará el país de origen.

241. En apoyo de su posición, la delegación de Argentina informó al Comité que en Argentina la declaración del país de origen era obligatoria y que debía mencionarse tanto en la parte inferior del envase como en la etiqueta. Sólo se permitían circular en el país aquellos productos que llevaban la declaración del país de origen. Esta aporta una información útil al consumidor, quien frecuentemente busca productos de un país de su preferencia que satisfacen las características requeridas de calidad que interesan al consumidor.

242. El observador de la Comunidad Económica Europea informó al Comité que todos los países de la Comunidad se opondrían firmemente a la aceptación de la Propuesta 3, ya que ello haría que la declaración del país de origen fuera obligatoria y podría convertirse en una seria barrera no-arancelaria contra el comercio. Hizo referencia a la práctica generalizada de las industrias alimentarias de obtener alimentos en diferentes países, los cuales se venden después con la misma marca registrada. Si se hiciera obligatoria la declaración del país de origen (Propuesta 3) ello afectaría adversamente a un nuevo desarrollo en la industria.

243. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que frecuentemente era difícil establecer el país de origen especialmente en casos en que la materia prima y los ingredientes procedentes de diferentes países se elaboran y envasan en otro país. Algunas delegaciones señalaron que esto último está previsto en 4.5.2. El problema de establecer el país de origen es muy complejo hasta el punto de que pudiera exigir la elaboración de directrices apropiadas.

244. El Comité señaló que la Propuesta 1 era el texto que aparecía en la versión original de la Norma para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1981). Opinó que la aceptación de esta propuesta (posibilidad No. 1) no prohibiría, a aquellos países que lo desearan, efectuar una declaración del país de origen, y convino en que una declaración obligatoria del país de origen no aportaría ninguna información útil al consumidor.

245. El Comité estuvo de acuerdo con el texto de la Propuesta 1 que dice: "Deberá indicarse el país de origen del alimento cuando su omisión pueda resultar engañosa o equívoca para el consumidor". Las delegaciones de Argentina, Brasil, España, Gabón y Tailandia expresaron sus reservas.

Sección 4.6.1 - Identificación del lote

246. El Comité señaló que el texto de esta sección fue objeto de acuerdo general por parte de todos los Comités del Codex y era exactamente el mismo que el que aparece en varias normas y códigos de prácticas del Codex que habían sido adoptados por la Comisión. Esta sección se destinaba principalmente a los órganos regulatorios para identificar lotes

defectuosos, que podrían recuperarse con rapidez. El Comité opinó que esta identificación podría en ocasiones aportar información útil al consumidor para permitirle evitar el consumo de alimentos de lotes defectuosos, por lo que mantuvo la disposición sin cambios. La delegación de Gabón expresó su reserva sobre la declaración en clave de los factores de producción.

Sección 5.1 - Marcado de la fecha e instrucciones para conservación

247. El Presidente introdujo esta sección resumiendo los comentarios escritos recibidos de Suecia, Finlandia, Nueva Zelanda, Noruega, España, Tailandia, la Comunidad Económica Europea y Estados Unidos de América.

248. La delegación del Reino Unido apoyó los comentarios escritos de Noruega que manifestaban que el marcado de la fecha, tal como estaba redactado, era un requisito obligatorio general por lo que debería incorporarse dentro de la sección 4. Las normas del Codex o legislación nacional podrían, no obstante, eximir a ciertos productos según los casos. El Comité estuvo de acuerdo con esta propuesta.

249. El Comité acordó abreviar la frase de introducción de la sección 5.1 (nuevo 4.7) en razón a que la referencia a normas del Codex se había hecho ya en la sección 4.

250. La delegación de Nueva Zelanda, apoyada por la de Suecia, se opuso al texto de la parte inicial de la sección 5.1 (nuevo 4.7), que haría el marcado de la fecha obligatorio para todos los alimentos excepto aquellos que se especifiquen en una norma individual del Codex. Se sugirió que, para muchos alimentos (p.e., bebidas alcohólicas) nunca habría una norma del Codex.

251. En respuesta a la preocupación manifestada por las delegaciones de Nueva Zelanda y Suecia, la delegación de los Países Bajos manifestó que el uso de excepciones especificadas resolvería el problema al aceptar la Norma General del Codex para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados.

252. El Comité acordó después la constitución de un Grupo de Trabajo integrado por el Reino Unido, la República Federal de Alemania, Australia, Suecia, la Comunidad Económica Europea y la OIUC para examinar el texto anterior de 5.1 (i), (ii) y (iii) en vista de los comentarios escritos recibidos de la Comunidad Económica Europea y de las discusiones sostenidas.

253. La propuesta del Grupo de Trabajo sobre el marcado de la fecha fue como sigue:

4.7 Marcado de la fecha e instrucciones para la conservación

4.7.1 Se aplicará el siguiente marcado de la fecha:

- (i) se declarará la "fecha de duración mínima"
- (ii) ésta consistirá por lo menos en:
 - el día y el mes para los productos con una duración mínima no superior a tres meses;
 - el mes y año para productos con una duración mínima de más de tres meses;
 - si el mes es diciembre, bastará indicar el año
- (iii) se declarará la fecha con las palabras:
 - "consumir preferentemente antes del ..." cuando se indica el día
 - "consumir preferentemente antes del final de ..." en los demás casos
- (iv) las palabras prescritas en el apartado (iii) deberán ir acompañadas de:
 - la fecha misma, o
 - una referencia al lugar donde aparece la fecha.

- (v) El día, mes y año deberán declararse en orden numérico no codificado, con la salvedad de que podrá indicarse el mes con letras en los países donde este uso no induzca a error al consumidor.
- (vi) No obstante lo prescrito en 4.7.1 (i) no se requerirá la indicación de la fecha de duración mínima para los siguientes productos:
- hortalizas y frutas frescas, con inclusión de patatas, que no hayan sido peladas, cortadas o tratadas de otra forma análoga;
 - vinos, licores, vinos espumosos, vinos aromatizados, vinos de frutas y vinos espumosos de frutas;
 - bebidas alcohólicas que contengan 10% o más de alcohol por volumen;
 - productos de panadería y pastelería que, por la naturaleza de su contenido, se consumen por lo general dentro de las 24 horas siguientes a su fabricación;
 - vinagre;
 - sal de calidad alimentaria;
 - azúcar sólido;
 - productos de confitería consistentes en azúcares aromatizados y/o coloreados.

254. El Comité acordó incluir en el informe el texto completo de la propuesta del Grupo de Trabajo. No obstante, en la norma revisada misma, se incluirán las secciones i) a v). Se pedirían más observaciones sobre la sección (vi).

255. La delegación de Tailandia retiró sus comentarios escritos incluidos en CX/FL 83/4 y manifestó que, en general, se requiere la fecha de fabricación excepto para aquellos productos tales como leche pasteurizada y alimentos para lactantes y niños en los que se exige fecha de caducidad, y que esto se aplicaría a varias normas que Tailandia iba a refrendar:

256. El Comité aceptó la sección 5.1.2 (nueva 4.7.2) sin enmiendas.

Sección 5.2 - Instrucciones para el uso

257. El Comité estuvo de acuerdo con una observación formulada por la delegación del Reino Unido en el sentido de que el texto de 5.2.1 (nuevo 4.8.1) debería estar en armonía con el título. El texto se modificó suprimiendo "direcciones" y substituyéndolo por el de "instrucciones".

Sección 5.3 - Declaración de nutrientes

258. El observador de la Comunidad Económica Europea opinó que sería más apropiado trasladar la declaración de nutrientes a la sección 7 de la norma (etiquetado facultativo). También opinó que el uso de "shall" en el texto inglés de la sección 5.3.1 daba la idea de que las directrices sobre etiquetado de nutrientes son obligatorias.

259. La delegación de la República Federal de Alemania respaldó este punto de vista y señaló que, a diferencia de lo que ocurre con las normas, las directrices no estaban sujetas a aceptación. Indicó también que el uso de "shall" en el texto inglés de la sección 5.3.1 exigiría la aceptación de las directrices como parte de la aceptación de la norma. Esto había sido confirmado por el Comité Ejecutivo. La Comisión dejó bien establecido el principio de que las directrices tienen una función de consulta, lo que fue reafirmado en su último período de sesiones en julio de 1983. Propuso emplear "should" en vez de "shall" y trasladar esta sección a la sección 7.

260. La delegación de Australia, respaldada por la del Reino Unido, opinó que sería prematuro hacer referencia a la declaración de nutrientes en la norma. Consideró que los países no habían tenido suficiente experiencia con el uso y aplicación de la declaración de nutrientes y que dicha referencia podría obstaculizar la aceptación de la Norma General. No obstante, subrayó la importancia de que los gobiernos se familiaricen con las directrices para el etiquetado nutricional.

261. Sobre la base de estos debates, el Comité aceptó la propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América de retener en la norma el encabezamiento "Declaración de nutrientes, seguido de la indicación "por elaborar". También se acordó trasladar la sección sobre Declaración de nutrientes a la sección 7 (7.3).

Sección 5.4 - Etiquetado cuantitativo de los ingredientes

262. Varias delegaciones opinaron que el texto de la sección 5.4.1 era difícil de interpretar y que sería difícil aplicarla. Las delegaciones del Reino Unido y de los Estados Unidos opinaron además que el texto contradice la disposición sobre peso escurecido que aparece en la sección 4.3.3.

263. En sus comentarios escritos la delegación de Nueva Zelandia puso en duda la interpretación de los vocablos "destaque" y "valioso". Esta delegación propuso eliminar toda la sección 5.4, y opinó que este tema debería tratarse en las directrices sobre declaración de propiedades.

264. Un Grupo de Trabajo presidido por la delegación del Reino Unido redactó la siguiente adición a la sección 5.4, para que los gobiernos la examinen antes de la próxima reunión del Comité:

Modificaciones a la sección 5.4 (nueva 5.1)

Introducir el vocablo "especialmente" a continuación de la palabra "destaque" en las secciones 5.4.1 y 5.4.2., 5.4.4 - "La referencia, en el nombre del alimento, a un determinado ingrediente no constituirá destacarlo especialmente. La referencia, en el etiquetado del alimento, a un ingrediente utilizado en pequeña cantidad o sólo como aromatizante, no constituirá, por sí misma, destacarlo especialmente".

Sección 5.5 - Alimentos irradiados (nueva 5.2)

265. El observador del Organismo Internacional de Energía Atómica hizo un resumen de las tendencias más recientes en el campo de la irradiación de alimentos, destacando que la Comisión había adoptado la Norma General Revisada para Alimentos Irradiados en su 15º período de sesiones (julio 1983). Expresó la opinión de que van en aumento la oposición al etiquetado obligatorio de alimentos irradiados, y que se va generalizando la opinión de que la información para el consumidor debería destacar los beneficios que ofrece la irradiación.

266. El Presidente resumió los comentarios escritos de Italia, Nueva Zelandia, Noruega, Suecia, Finlandia, Polonia, España, Suiza, Tailandia, Portugal y Egipto. También hizo referencia a la discusión que aparece en los párrafos 67-70 de ALINORM 83/12, donde aparece que la opinión generalizada del Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios fue que la irradiación debería declararse en la etiqueta sólo cuando se trate de "alimentos irradiados de la primera generación".

267. La delegación del Reino Unido se preguntó qué objetivo tiene declarar que el alimento ha sido irradiado. Propuso que, si el objetivo es informar al consumidor porque éste tiene derecho a saberlo, entonces debería emplearse el término "radiación".

268. El observador de la OIUC sugirió que se debe declarar que los alimentos han sido irradiados para mantener la credibilidad del gobierno y la industria a los ojos del consumidor. Señaló que, por otra parte, la selección de terminología es muy importante para reducir al mínimo los temores del consumidor. La resistencia por parte del consumidor podría comprometer el desarrollo de un proceso valioso. Para alcanzar estos objetivos se propuso emplear el vocablo "energía ionizante" o quizás un símbolo reconocido internacionalmente.

269. El observador del Organismo Internacional de Energía Atómica opinó que la sección 5.5.1 de la norma estaba adecuadamente cubierta por la sección 4.1.2 tal como había sido enmendada para incluir la expresión "comprendiendo pero sin limitarse a".

270. La delegación de Noruega citó la opinión del Comité Mixto FAO/OMS/OIEA sobre Comestibilidad de alimentos irradiados, de que la irradiación de alimentos no entraña riesgo alguno para la salud y que no parece haber ninguna razón técnica para exigir que el alimento irradiado sea etiquetado como tal. La citada delegación comunicó también al Comité que el Comité del Codex sobre Higiene de los alimentos estimaba que la irradiación de los alimentos no causa riesgos de naturaleza microbiológica para la salud.

271. La delegación de Suiza expresó su preocupación por la repetición del proceso de irradiación de los alimentos y sugirió que las secciones 5.5.2 y 5.5.3 se modifiquen conforme a los comentarios escritos que aparecen en la pág. 28 del documento CX/FL 83/4:

La Sección 5.5.2 podría completarse así "... juntamente con el nombre del producto sometido a dicho tratamiento a menos que exista la seguridad de que este alimento no volverá a ser tratado con energía ionizante".

La Sección 5.5.3 podría modificarse también de la misma forma sustituyendo la palabra "alimento" por "producto".

272. El observador del Organismo Internacional de Energía Atómica afirmó que la Norma General Revisada para Alimentos Irradiados no permite la reirradiación, salvo de alimentos con bajo contenido de humedad que se irradian para combatir la reinfestación por insectos.

273. La delegación de Estados Unidos propuso modificar el texto de la sección 5.5.2 como aparece a continuación para disipar la preocupación relativa a la repetición del proceso de irradiación:

"Todo alimento, una parte del cual haya sido tratada con radiación ionizante y que se envíe a un fabricante o elaborador de alimentos para ser elaborado ulteriormente, etiquetado o empaquetado, deberá llevar en la etiqueta o etiquetado, así como las facturas o conocimientos de embarque, la indicación "elaborado utilizando [radiación/energía] ionizante; no volver a irradiarlo"."

274. La propuesta de la delegación de los Estados Unidos pone en duda el Ambito de aplicación de la Norma General, que limita su aplicación al etiquetado de alimentos preenvasados destinados al consumidor y para fines de hostelería.

275. Las delegaciones de Canadá, Dinamarca, Rep. Fed. de Alemania, Suecia, Reino Unido y Estados Unidos señalaron que no podían indicar su posición definitiva con respecto a estas propuestas ya que este asunto está siendo examinado a nivel nacional en sus respectivos países. Se señaló también que el Comité está en la obligación de trazar pautas y brindar asesoramiento para armonizar el etiquetado de alimentos irradiados a nivel internacional.

276. Teniendo como base todos los factores mencionados, el Comité aceptó la revisión de la sección 5.5, reteniendo solamente la sección 5.5.1 y modificando el texto así:

"Todo alimentos que haya sido tratado con radiación/energía ionizante deberá llevar en la etiqueta la declaración "tratado con energía ionizante"."

277. Las delegaciones de Dinamarca, Francia, Rep. Fed. de Alemania y Suecia reservaron su posición respecto de la supresión del término "irradiación" (nuevas secciones 5.2.2 y 5.2.3).

278. El Comité también acordó que la eliminación de las secciones 5.5.2 y 5.5.3 de la norma no excluía la posibilidad de que en la próxima reunión del Comité siguieran examinándose tales secciones, cuyo texto es:

"5.5.2 Cuando se utilice un producto irradiado como ingrediente de otro alimento, dicho producto se declarará en la lista de ingredientes empleando los términos "elaborado utilizando energía/radiación ionizante" juntamente con el nombre del producto sometido a dicho tratamiento.

5.5.3 Cuando un producto que contenga un solo ingrediente se prepare a partir de una materia prima que haya sido irradiada, la etiqueta del producto deberá llevar la declaración "fabricado con X elaborado utilizando energía/radiación ionizante."

279. Las siguientes delegaciones expresaron reservas con respecto a la decisión de suprimir las secciones 5.5.2 y 5.5.3 de la Norma: República Federal de Alemania, Reino Unido, Tailandia, España, Canadá, Francia, Suecia, Grecia, Dinamarca y Gabón.

Sección 6 - Exenciones de los requisitos obligatorios de etiquetado

Sección 6.1

280. La delegación de Suecia opinó que no es necesario que los alimentos preenvasados para fines de hostelería cumplan con todas las disposiciones sobre etiquetado. En el caso de tales alimentos preenvasados sólo es necesario que aparezca en la etiqueta el nombre del producto, el marcado de la fecha y las instrucciones para la conservación; las restantes disposiciones sobre etiquetado podrán aparecer en los documentos conexos. Esta delegación propuso que el Comité estudie incluir este aspecto en la sección 6 durante la próxima reunión.

281. La delegación del Reino Unido opinó que esta sección debe tener en cuenta dos criterios, peso y superficie de unidades pequeñas. En la opinión de esta delegación, deben quedar exentas de los requisitos de etiquetado obligatorio solamente las unidades menores de 5 g o 5 ml, a menos que se trate de especias y de hierbas aromáticas. La delegación del Reino Unido también indicó que preferiría que la disposición sobre exención de etiquetado obligatorio se base en la superficie mayor y no en la superficie total, y propuso que el Comité estudie la adopción de la cifra de 10 cm². El Comité convino en seguir estudiando esta disposición en su próxima reunión.

Sección 8.1.1

282. La delegación de Canadá propuso sustituir "el fabricante o su agente autorizado" por "persona responsable de la producción". No obstante, el Comité acordó eliminar la última oración, "No podrá aplicarlas ninguna persona que no sea el fabricante o su agente autorizado".

Sección 8.1.3

283. La delegación de España informó al Comité sobre las dificultades que representa imprimir el nombre del alimento utilizando letras de tamaño semejante a las de la marca registrada, que es generalmente el material más prominente que aparece en la etiqueta. El Comité señaló que en esta sección aparece la alternativa "que guarde una relación razonable", y acordó discutir este tema en la próxima reunión.

Sección 8.1.5

284. El Comité recordó sus discusiones anteriores sobre la "cara principal de exposición" sostenidas en la reunión en curso y acordó analizar esta sección junto con el nuevo texto propuesto por la Comunidad Económica Europea que aparece a continuación:

"8.1.5 el nombre del alimento, el contenido neto y, de ser necesario, el peso escurrido y la fecha de duración mínima 1/ deberán aparecer en el mismo campo visual".

1/ Esto significa:

- o bien la fecha misma;
- o bien una referencia al lugar en que aparece la fecha (véase la propuesta del Grupo de Trabajo sobre marcado de la fecha, párrafo 247-255)

Sección 8.1.6

285. La delegación de Noruega informó al Comité de que los diferentes requisitos nacionales sobre la presentación de la información obligatoria en la etiqueta, aparte de los previstos en la Norma General para el Etiquetado de los alimentos preenvasados, por ejemplo, tamaño de las letras, su colocación, etc. causan obstáculos al comercio y preguntó si existen orientaciones para la presentación. En opinión de esta delegación, no se prevén estos extremos en las directrices sobre disposiciones de etiquetado obligatorio en las normas del Codex que el Comité estaba examinando.

286. El Comité convino en suprimir esta sección e incluir en su futuro programa de trabajo el estudio del modo de afrontar el problema de las diferencias en los requisitos sobre la presentación de la información obligatoria en la etiqueta.

Estado de la Norma

287. Debido a la falta de tiempo, el Comité no pudo discutir las secciones 6, 7 y 8 y aplazó todo examen de estas disposiciones hasta su próxima reunión. El Comité decidió no reanudar sus discusiones sobre las secciones ya finalizadas (en el Trámite 7) como se indica en el presente informe.

EXAMEN DEL PROYECTO DE DIRECTRICES PROPUESTO SOBRE LAS DISPOSICIONES DE ETIQUETADO DE LAS NORMAS DEL CODEX

288. El Comité examinó las citadas directrices, contenidas en el Apéndice VIII de ALINORM 83/22, así como los comentarios recibidos sobre las mismas que aparecen en CX/FL 83/6.

289. El Comité recordó que las directrices habían sido preparadas por un asesor, el Sr. L.J. Erwin, en la época en que el Comité comenzaba la revisión de la Norma General. Las directrices estaban destinadas a los Comités del Codex que elaboraban normas para asesorarles sobre la redacción que se debe adoptar en las disposiciones de etiquetado contenidas en dichas normas para lograr un formato uniforme.

290. Dado que el texto original de la Norma General seguiría estando en vigor hasta que la Comisión adopte el texto revisado, el texto actual de las directrices refleja las disposiciones de la norma anterior (Ref. CODEX STAN 1-1981, anteriormente CAC/RS 1-1969).

291. Se propuso que el Comité decidiera (a) si continuar con la elaboración de las directrices como tales, y (b) si se debería modificar el texto de las directrices para que refleje las disposiciones del texto revisado de la Norma General.

292. El Comité convino en que se necesitaba elaborar estas directrices y que se relacionen al texto revisado.

293. El Comité aceptó el gesto amable de la delegación de Australia de revisar las directrices. Recomendó que el texto revisado de las directrices se enviara a los gobiernos para que hicieran sus observaciones antes de la próxima reunión de este Comité.

APROBACION DE LAS DISPOSICIONES SOBRE ETIQUETADO EN LAS NORMAS DEL CODEX

294. La delegación de la Argentina declaró que los productos, a que se aplican las normas cuya aprobación iba a examinarse en el tema 8, no podrían comercializarse en su país si no cumplen el requisito de declarar el país de origen, aunque cumplan todos los demás requisitos de la correspondiente norma del Codex. Por ello, la citada delegación reservó su posición con respecto a las medidas que se tomaran en relación con la aprobación de las normas de que se trata a continuación.

Proyecto de Norma Regional Europea para el Vinagre (ALINORM 83/19, Apéndice II) (Trámite 6)

295. El Comité señaló que las disposiciones sobre etiquetado de esta norma habían sido aprobadas en su 16ª reunión, con excepción de las disposiciones en la sección 8.1.3 y las relativas al marcado de la fecha, que habían sido analizadas por el Comité Coordinador para Europa durante su última reunión.

296. Con respecto al marcado de la fecha el Comité señaló que no se necesitaba ninguna disposición sobre el marcado de la fecha y las instrucciones para la conservación, ya que todos los productos se conservan en almacén por lo menos durante dos años.

297. Al discutir la sección 8.1.3, el Comité tomó nota de la opinión expresada por la delegación del Reino Unido de que la disposición que exige declarar la acidez total cerca de la etiqueta no está de acuerdo con las disposiciones de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados. También tomó nota de la opinión expresada por la delegación de Tailandia, recomendando exigir la fecha de fabricación y fecha de caducidad.

298. El Comité acordó aprobar las disposiciones de etiquetado de la citada norma y llamar la atención del Comité Coordinador para Europa sobre esta discusión.

Proyecto de Norma General para el Etiquetado y Declaraciones de propiedades nutricionales de los alimentos preenvasados para regímenes especiales (ALINORM 83/26, Apéndice III) (Trámite 8)

299. El Comité tomó nota de que esta norma, que había sido finalizada por el Comité del Codex sobre Alimentos para regímenes especiales y examinada en el 15º período de sesiones de la Comisión del Codex Alimentarius, no había sido adoptada. El Comité consideró que se debía enmendar la norma para tomar en cuenta las disposiciones revisadas de la Norma General para el Etiquetado de los alimentos preenvasados.

300. El Comité también tomó nota que la norma incluía disposiciones relativas a la fecha de duración mínima, extraídas del Proyecto de Directrices para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados y que estas disposiciones también se habían introducido en las Normas para Alimentos para lactantes y niños de corta edad, así como en otras normas elaboradas por el Comité del Codex sobre Alimentos para regímenes especiales, y que tales disposiciones sobre marcado de la fecha habían sido adoptadas por la Comisión en su 15º período de sesiones.

301. La delegación del Reino Unido hizo la observación general de que no se había previsto una declaración para el fin del mes en ésta y otras normas.

302. Varias delegaciones señalaron que los productos regulados por esta norma son también objeto de la Norma General y que el Comité del Codex sobre Alimentos para Regímenes Especiales debería examinar solamente las siguientes secciones de esta norma: 2.1, 2.4, 3.2, 4.1.2, 4.1.3, 4.3.1 y toda la sección 6. Las demás disposiciones de la norma deberán citar la Norma General para el Etiquetado de los alimentos preenvasados.

303. El Comité tomó nota de la observación de la delegación de Tailandia de que en su país no se permite en los alimentos para regímenes especiales ningún ingrediente que haya sido sometido a irradiación ionizante.

304. El Comité indicó que la norma necesitaba considerable revisión y que se prepararía un documento que se estudiaría en la próxima reunión del Comité del Codex sobre Alimentos para regímenes especiales exponiendo los puntos principales que deben discutirse, teniendo en cuenta las decisiones de este Comité sobre el ámbito de aplicación de la Norma General para el Etiquetado de los alimentos preenvasados.

305. El Comité decidió no aprobar las disposiciones de la citada norma hasta que el Comité del Codex sobre Alimentos para Regímenes Especiales hubiera examinado la norma más detenidamente.

Proyecto de Norma para la harina de trigo (ALINORM 83/29, Apéndice II) (Trámite 6)

306. El Comité tomó nota de que el Comité del Codex sobre Cereales, Legumbres y Leguminosas había incluido una nueva sección 8.8 relativa al marcado de la fecha e instrucciones para la conservación, y había ampliado también la sección relativa a la identificación de diferentes tipos de harina, según se le pidió en la 15ª reunión de este Comité.

307. La delegación del Reino Unido reiteró la opinión expresada anteriormente y recogida en el párrafo 301 relativa al marcado de la fecha.

308. Otras delegaciones hicieron comentarios sobre la manera en que se declaran las vitaminas y minerales destacando que esto contradice la declaración por orden decreciente de proporciones, como exigen las Directrices sobre Etiquetado Nutricional y la Norma General para el Etiquetado de los alimentos preenvasados.

309. El Comité también tomó nota de un punto discutido previamente, referente a que la declaración de vitaminas y minerales por orden decreciente de proporciones no informa necesariamente al consumidor acerca de su valor nutritivo. Se acordó que es más apropiado el texto que aparece en la Norma del Codex para Alimentos para niños de pecho, ya aprobado por el Comité. Se acordó recomendar al Comité del Codex sobre Cereales, Legumbres y Leguminosas que estudie la posibilidad de adoptar este texto.

310. La delegación de Canadá señaló que también se debería declarar las vitaminas y los minerales cuando estas sustancias se añaden para restituir los valores originales, ya que, de lo contrario, el texto contradiría otras disposiciones sobre este punto (sección 8.3).

311. El Comité acordó aprobar la disposición recogida en las normas, a reserva del examen de las enmiendas propuestas.

Proyecto de norma para el maíz (ALINORM 83/29, Apéndice III) (Trámite 6)

Proyecto de Norma para la harina integral de maíz (ALINORM 83/29, Apéndice IV) (Trámite 6)

Proyecto de Norma para la sémola integral de maíz (ALINORM 83/29, Apéndice V) (Trámite 6)

312. El Comité acordó aprobar estas normas bajo las mismas condiciones que se aplican al Proyecto de Norma para la Harina de trigo.

313. La delegación de los EE.UU. expresó su preocupación general por la tendencia cada día más marcada que se observa entre los Comités Horizontales del Codex, que recomiendan a los Comités de Productos del Codex examinar nuevamente textos ya aprobados y, en algunos casos, ya publicados.

314. El Comité reconoció que, aunque en algunas ocasiones los acontecimientos posteriores obligan a reexaminar textos ya aprobados, este tipo de revisión debería reducirse al mínimo.

Proyecto de Norma para castañas en conserva y puré de castañas en conserva (ALINORM 83/20, Apéndice VIII) (Trámite 6)

315. El Comité indicó que es necesario hacer un estudio detallado debido a las numerosas disposiciones sobre etiquetado y a las nuevas disposiciones sobre marcado de la fecha, y acordó aplazar el examen de su aprobación hasta la próxima reunión.

Proyectos de Normas para

- Nectar de guayaba conservado por medios físicos exclusivamente

- Zumo de mango conservado por medios físicos exclusivamente

- Nectar pulposo de mango conservado por medios físicos exclusivamente

(ALINORM 83/14, Apéndices III-V) (Trámite 6)

- Enmienda: disposiciones sobre Marcado de la fecha (ALINORM 83/14, párr. 10)

316. El Comité reconoció que las disposiciones sobre etiquetado de las citadas normas se ajustan al formato establecido para los zumos de frutas. Sin embargo, las disposiciones sobre marcado de la fecha propuestas para su inclusión en todas las normas elaboradas por el Grupo de Expertos difieren del texto propuesto de las Directrices para el marcado de la fecha. Notó que, en su 159 período de sesiones, la Comisión había decidido aplazar la aprobación de tales disposiciones hasta que el Comité pudiera sancionarlas.

317. El Comité tomó nota de que las delegaciones de Suiza, Tailandia y el Reino Unido se oponían a la aprobación hasta que se hubiera examinado nuevamente la cuestión del marcado de la fecha, ya que la presente disposición sobre la duración mínima permite indicar sólo el año para los productos que se conservan en almacén 18 meses.

318. El Comité tomó nota de que la Comisión había solicitado al Comité del Codex sobre Frutas y Hortalizas Elaboradas que examinara nuevamente la cuestión del marcado de la fecha de los alimentos en conserva.

319. El Comité acordó aprobar las disposiciones sobre etiquetado pero discutir las disposiciones corregidas relativas a los productos estables en almacén como asunto general de marcado de la fecha en la próxima reunión (véase también párrafo 8).

Proyecto de Norma para la sal de calidad alimentaria (ALINORM 83/12A, Apéndice IX)
(Trámite 8)

320. El Comité tomó nota de que aunque el Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios había introducido las modificaciones solicitadas relativas a los nombres genéricos, la identificación del lote y el marcado de la fecha, sería necesario que el Comité vuelva a examinar otras secciones de la norma.

321. Tales eran (1) las secciones 7.1 y 7.2, incluyendo la aclaración del texto para dilucidar cuál es el "nombre del alimento"; (2) posible modificación del nombre del alimento, para incluir "sal dendrítica".

322. El Comité aplazó la aprobación de la sección hasta que el Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios la examine nuevamente en su próxima reunión.

Proyecto de Norma para Zanahorias congeladas rápidamente (ALINORM 83/43, Apéndice VI, Anexo I) (Trámite 8)

323. El Comité tomó nota de que en el 159 período de sesiones de la Comisión, se habían introducido algunas enmiendas a las disposiciones de etiquetado relativas al nombre del alimento, en lo que respecta al tipo y la forma de presentación, las cuales eran consecuencias de la enmienda de las disposiciones de la norma relativas a los factores esenciales de composición y calidad. Se acordó aprobar el texto modificado.

EXAMEN DE LOS TRABAJOS FUTUROS

324. El Comité estuvo de acuerdo en que los puntos más importantes del programa de la próxima reunión eran la finalización de la Norma General para el Etiquetado de los alimentos preenvasados y las secciones 4 y 5 del Proyecto de Directrices para el Etiquetado Nutricional.

325. En este contexto, se acordó unir como apéndice al informe de esta reunión una versión revisada de la sección 4 preparada por un grupo de miembros del Grupo de Trabajo sobre Metodología, y solicitar observaciones sobre dicho apéndice (véase Apéndice VI).

326. El Comité también acordó que la carta circular que acompañe al informe indique las secciones de la Norma General para el Etiquetado de los alimentos preenvasados que están aún en examen.

327. Se llamó la atención sobre la necesidad de recibir lo más pronto posible las opiniones jurídicas de la FAO y OMS sobre la medida en que la publicidad está comprendida en el mandato del Codex Alimentarius. El Comité señaló que la delegación de Canadá prepararía un documento sobre publicidad (véase también párrafo 20) que se enviaría a los gobiernos para obtener sus comentarios antes de la próxima reunión de este Comité. La delegación de Canadá indicó que en breve se dispondría de una nueva Guía para fabricantes y publicistas acerca de declaraciones publicitarias, que se distribuiría a las delegaciones de este Comité, tan pronto como se publicara.

328. La Secretaría confirmó, según se dijo anteriormente en la reunión, que se prepararía un breve documento sobre disposiciones para envases no destinados a la venta al por menor incluidas en las normas del Codex adoptadas y en elaboración. Además, se prepararía un breve documento sobre disposiciones de etiquetado en los Códigos de Prácticas del Codex, las cuales podrían requerir aprobación, de conformidad con el mandato revisado del Comité (véase párr. 19).

329. La delegación de Noruega, con referencia al examen de la sección 8.1.6 de la Norma General (véanse párrs. 285-286), consideró que la armonización de la información obligatoria que deberá aparecer en la etiqueta era de suma importancia y propuso por lo tanto que se preparara un documento donde se resume la información sobre el trabajo ya realizado por este Comité sobre este punto. El Comité estuvo de acuerdo.

330. La delegación de Australia recordó al Comité que durante su reunión precedente varias delegaciones habían expresado su preocupación acerca del uso creciente de declaraciones de propiedades negativas. El Comité acordó que la mejor forma de controlar tales declaraciones se conseguiría por la ampliación adecuada de las Directrices Generales sobre Declaraciones de Propiedades. La citada delegación subrayó la necesidad urgente de directrices apropiadas y solicitó del Comité que incluyera este trabajo en el programa de la próxima reunión.

331. El Comité estuvo de acuerdo con esta petición y aceptó el ofrecimiento de la delegación de Australia de preparar un documento para su estudio durante la próxima reunión. Con objeto de facilitar esa tarea, el Comité decidió pedir a los gobiernos miembros que envíen a la delegación de Australia sus puntos de vista acerca de las declaraciones de propiedades que deberían controlarse y proporcionar detalles sobre cualquier iniciativa que ya se hubiera tomado. Se señaló que Suiza ya había sometido comentarios sobre declaración de propiedades negativas (CX/FL 83/4 - Parte I, pág. 18).

332. El Comité llegó a la conclusión de que el programa para la próxima reunión del Comité debería incluir los puntos siguientes:

- 1) Examen de las secciones 4 y 5 (Apéndice V) del Proyecto de Directrices para el Etiquetado Nutricional (Apéndice II) en el Trámite 7.
- 2) Examen de algunas disposiciones específicas de la Norma General para el Etiquetado de los alimentos preenvasados (párr. 326 y Apéndice III), en el Trámite 7.
- 3) Proyecto de Directrices sobre Disposiciones de Etiquetado en las normas del Codex (nueva redacción preparada por Australia).
- 4) Documentos sobre algunos aspectos de la publicidad, incluyendo las opiniones jurídicas de la FAO y la OMS.
- 5) Disposiciones sobre Etiquetado de Envases de Alimentos no destinados a la venta al consumidor en las normas del Codex.
- 6) Aprobación de disposiciones de etiquetado en normas y códigos de prácticas del Codex.
- 7) Propuesta de enmienda de las Directrices sobre declaración de propiedades para incluir las declaraciones de propiedades negativas.
- 8) Documento resumen sobre presentación de declaraciones obligatorias en la etiqueta.
- 9) Informe del Grupo Especial de Trabajo sobre Metodología para las directrices sobre etiquetado nutricional.

OTROS ASUNTOS

333. Ninguno.

FECHA Y LUGAR DE LA PROXIMA REUNION

334. El Presidente informó al Comité de que, como fue aprobado en el 150 período de sesiones de la Comisión, el gobierno de Canadá estaría dispuesto a que la próxima reunión (18ª) del Comité se celebre en Ottawa, Canadá. Con respecto a la fecha, el Comité tomó nota de que la reunión se celebraría probablemente en febrero o marzo de 1985 y que se comunicaría la fecha exacta a su debido tiempo, después de realizar consultas entre el gobierno de Canadá y la Secretaría del Codex.

335. La delegación de Nueva Zelandia consideró que siempre que sea posible, la reunión debería celebrarse en conexión con el Comité de Higiene para facilitar los viajes. También se indicó que la próxima reunión del Comité del Codex sobre Higiene de los Alimentos estaba programada para principios de octubre de 1984 en conjunción con la reunión del Comité del Codex sobre Cereales, legumbres y leguminosas.

336. La delegación de los Estados Unidos de América indicó que el programa para la próxima reunión parecía una vez más estar especialmente cargado y que apreciaría sinceramente si el gobierno de Canadá estuviera dispuesto a que se celebre otra reunión de 8 días. El Presidente aceptó señalar este asunto a la atención de las autoridades competentes.

LIST OF PARTICIPANTS
LISTE DES PARTICIPANTS
LISTA DE PARTICIPANTES

MEMBERS OF THE COMMISSION
MEMBRES DE LA COMMISSION
MIEMBROS DE LA COMISION

ARGENTINA

Mr. Alfredo Alcorta
Ministro Consejero Económico
Comercial - Embajada Argentina
112 Kent Street
Suite 1705
Ottawa, Ontario
K1P 5P2

Mr. Julian L. Tettamanti
Primer Secretario Comercial
112 Kent Street
Suite 1705
Ottawa, Ontario
K1P 5P2

AUSTRALIA
AUSTRALIE

Mr. Laurie Erwin
Principal Executive Officer
Codex Section
Department of Primary Industry
Canberra ACT, Australia

Mr. D.A. Charman
Confectionery Manufacturers
Association
c/o Red Tulip Chocolates
201 High Street
Prahran, Victoria 3181
Australia

Dr. C.B. Hudson
President,
Council of Australian Food
Technology Associations,
321-329 Kent Street,
Sydney, N.S.W. 2000
Australia

AUSTRIA
AUTRICHE

Dr. Wilfried Steiger
Ministry of Health and
Environmental Protection
A-1010 Wien (Vienna)
Stubenring 1
Austria

BRAZIL
BRESIL
BRASIL

Dr. Carlos Reis
Secretary
Brazilian Embassy
255 Albert Street # 900
Ottawa, Ontario
K1P 6A9

Ailton Marino Da Silva
Veterinario Division de Carnes E
Derivados-Secretaria de Inspeção
de Produto Animal-SIPA-SNAD
Ministerio da agricultura
Esplanada dos Ministérios - Bloco 8
Anexo-Sala 418
Brasilia, Brasil

José Xavier
Director da Divisão Nacional
de Semeantes do Ministerio da
Saúde
Esplanada dos Ministérios, Bloco 11
- 2 piso
Brasilia, Brasil

CANADA

Dr. J. Beare-Rogers
Chief,
Nutrition Laboratories
Health Protection Branch
Health and Welfare Canada
Ottawa, Ontario
K1A 0L2

Dr. M.C. Cheney
Chief, Nutrition Evaluation Division
Health Protection Branch
Health and Welfare Canada
Ottawa, Ontario
K1A 0L2

CANADA (cont.)

Dr. Fred M. Clark
Chief, Labels and Standards
Meat Hygiene
Agriculture Canada
2255 Carling Avenue
Ottawa, Ontario
K1A 0Y9

Mr. Roger Cosmatos
Coordinator, Standards and Labels
Meat Hygiene Division
Agriculture Canada
2255 Carling Avenue
Ottawa, Ontario
K1A 0Y9

J.H. Crichton
Microbiologist
M. Loeb Limited
530 Industrial Avenue
Ottawa, Ontario
K1G 3K8

Mr. Leo Curtin
Department of Agriculture
Ottawa, Ontario
K1A 0Y9

Mr. James A. Drum
Canadian Soft Drinks Association
42 Overlea Blvd.
Toronto, Ontario
M4H 1B8

Mr. W.R. Dunn
Food Specialist
Food Division
Consumer Products Branch
Consumer and Corporate Affairs
50 Victoria Street
Hull, Quebec
K1A 0C9

Mr. W.E. Gunn
General Manager, Public Affairs
H.J. Heinz Co. of Canada Ltd.
250 Bloor St. E.
Toronto, Ontario
M4W 1G1

Ms. E. Harper
Technical Advisor
Flavour Manufacturers Association
of Canada
3625 Weston Road, Ste. 10
Weston, Ontario
M9L 1V9

CANADA (cont.)

Mr. R. Harwood
Director, Technical and Regulatory
Affairs
Nabisco Brands Ltd.
2509 Windsor Drive
Mississauga, Ontario
L5J 1K9

Dr. Gary Henderson
General Foods, Inc.
95 Moatfield Drive
Toronto, Ontario

Ms. Ida Henderson
Food Regulatory Affairs Division
Health Protection Branch
Health and Welfare Canada
Ottawa, Ontario
K1A 0L2

Mr. G. Ikin
Technical Director
Kraft Ltd.
8600 Devonshire Rd.
Montreal, Quebec
H4P 2K9

Ms. Marilyn Knox
Vice President
Technical
Grocery Products Manufacturers
of Canada
101, 1185 Eglinton Avenue E
Don Mills, Ontario
M3C 3C6

Marilyn Lister
Consumers Association of Canada
Ottawa, Ontario

Dr. G.D. Micklea
Vice President
Corporate Technical Services
Nabisco Brands Ltd.
2509 Royal Windsor Drive
Mississauga, Ontario
L5J 1K9

Ms. Reta P. Moyer
Manager, Consumer Protection and
Government Affairs
Miracle Food Mart (Steinberg Inc.)
65 Rexdale Blvd.
Rexdale, Ontario
M9W 1P2

CANADA (cont.)

Dr. T.K. Murray
Consultant
43 Avenue Road
Stittsville, Ontario
K0A 3G0

Dr. Dawn Palin
Health Promotion Branch
Health and Welfare Canada
Tunney's Pasture
Ottawa, Ontario
K1A 1B4

Dr. R.D. Peterson
Director, Scientific and Consumer
Affairs
Kellogg Salada Canada Inc.
6700 Finch Avenue West
Rexdale, Ontario
M9W 5P2

Dr. C.J. Randall
Associate Director
Livestock and Poultry Division
Food Production and Inspection Branch
Agriculture Canada
2255 Carling Avenue
Ottawa, Ontario
K1A 0Y9

Ms. J. Robert-Stolow
Food Specialist
Food Division
Consumer Products Branch
Consumer & Corporate Affairs
50 Victoria Street
Hull, Quebec
K1A 0C9

Mr. C.G. Sheppard
Chief
Manufactured Food Division
Consumer Products Branch
Consumer & Corporate Affairs
50 Victoria Street
Hull, Quebec
K1A 0C9

Ms. Pat Steele
Bureau of Nutritional Sciences
Health Protection Branch
Health and Welfare Canada
Ottawa, Ontario
K1A 0L2

Mr. Michael Teeter
Canadian Food Processors Association
1409-130 Albert Street
Ottawa, Ontario
K1P 5G4

CANADA (cont.)

Dale A. Tulloch
National Dairy Council
141 Laurier Avenue
Ottawa, Ontario

Ms. Marilyn Young
CAC Food Committee
13 Riverbrook Road
Nepean, Ontario
K2H 7W7

DENMARK
DANEMARK
DINAMARCA

Anne Brincker
Assistant Director (Legislation)
Danish Meat Products Laboratory
(Ministry of Agriculture)
Howitzvej 13
DK-2000 Copenhagen F
Denmark

Mrs. Anne Busk-Jensen
Head of Section
Federation of Danish Industries
H.C. Andersens Boulv. 18
DK-1596 København
Denmark

FINLAND
FINLANDE
FINLANDIA

Mrs. Kristina Dufholm
Head of Department of Consumer
Interests
National Board of Trade of Consumers
Interests
Box 9, 00531 Helsinki 53
Finland

Dr. Kaija Hasunen
Senior Supervisor
National Board of Health
Siltasaarekatu 18A
SF-00530 Helsinki
Finland

FRANCE
FRANCIA

Claire Demaret
Direction de la Consommation
et de la Répression des Fraudes
13 rue Saint Georges
75009 Paris, France

GABON

Louis Lapeby
Inspecteur Général
Inspection Générale du Ministère de
l'Agriculture - BP 551
Libreville,
Gabon

Daniel Ekomi
Directeur Général
Direction Générale des Prix et
des Enquêtes Economiques
Ministère de l'Economie et des Finances
Charge des Participation
BP 1064
Libreville
Gabon

GERMANY Fed. Rep. of
ALLEMAGNE Rép. Féd.
ALEMANIA Rep. Fed.

Prof. Dr. Dieter Eckert
Bundesministerium fuer Jugend Familie
und Gesundheit
Kennedyallee
D-5300 Bonn 2
Federal Republic of Germany

Karl-Heinz Kühn
c/o Bund fuer Lebensmittelrecht und Lebens-
mittelkunde e.V.
Godesberger Allee 157
D 5300 Bonn 2
Federal Republic of Germany

GREECE

Angelique Assimakopoulou
Laboratoire general de chimie
de l'etat
16 Tsoha st
Athenes 602, Greece

ITALY
ITALIE
ITALIA

Dr. Orietta Mancini
Direttore sezione
Ministero sanità
Piazzale dell'Industria
Roma, Italia

JAPAN
JAPON

Mr. Katsuo Yamaguchi
First Secretary
Embassy of Japan
255 Sussex Drive
Ottawa, Ontario
K1N 9E6

JAPAN (cont.)
JAPON

Mr. Isao Yoshimura
Food Standard Specialist
Consumer Economy Division
Ministry of Agriculture, Forestry and
Fisheries
1-2-1 Kasumigaseki, Chiyoda-ku
Tokyo, 100 Japan

Mr. Toru Tomita
Technical Advisor
Japan Dairy Industry Association
3-6 Kyobashi 2-chome, Chuo-ku
Tokyo, Japan

NETHERLANDS
PAYS-BAS
PAISES BAJOS

Dr. R.F. Van Der Heide
Ministry of Welfare, Health &
Cultural Affairs
P.O. Box 439
2260 AK Leidschendam
The Netherlands

M.J. van Stigt Thans
Ministry of Agriculture & Fisheries
P.O. Box 20401
2500 EK The Hague
The Netherlands

G.M. Koornneef
Central Commodity Board for Arable
Products
Postbus 29739
2502 LS Den Haag
The Netherlands

J.P.W. van Baal
Commission for the Dutch Food and
Agricultural Industry
Unilever Vlees Groep Ned.
Gasstraat 10
5349 AA Oss
The Netherlands

E. Veen
Commission for the Dutch Food and
Agricultural Industry
Koninklijke Verkade Fabrieken B.V.
P.O. Box 5
1500 EA Zaandam
The Netherlands

NEW ZEALAND
NOUVELLE-ZELANDE
NUEVA ZELANDIA

Mrs. Marion Riordan
Food Technologist
Department of Health
P.O. Box 5013
Wellington
New Zealand

NORWAY
NORVEGE
NORUEGA

Kons. Åse Fulke
Directorate of Health
Boks 8128 Dep.
Oslo 1 Norway

Mr. J. Race
Norwegian Codex Alimentarius
Committee
P.O. Box 8139 Dep.
Oslo 1 Norway

Mr. H. Pedersen
Norwegian Canners' Association
P.O. Box 327
4001 Stavanger Norway

Dr. P.A. Rosness
The National Quality Control
Authority for Processed Fruits
and Vegetables
Ministry of Agriculture
Gladengvn. 3 B
Oslo 6 Norway

SPAIN
ESPAGNE
ESPANA

Antonio Bardon Artacho
Sub-Director General
Defensa Contra Fraudes
Ministerio Agricultura Pesca
Y Alimentacion
P. Infanta Isabel 1
Madrid, Espana

Candido Egoscobal
Ministerio Economia y Hacienda
Pateo de la Castellana 162
Madrid, Espana

SWEDEN
SUEDE
SUECIA

Dr. Bengt Augustinsson
Head of Legal Division
Swedish National Food Administration
Box 622
S-75126 Uppsala Sweden

Prof. Carl Erik Danielson
Kooperativa Forbundet
350-030
Box 15200
10465, Stockholm, Sweden

Dr. Tech. Allan Edhborg
Head of Food Law Research &
Quality Assurance
Findus AB
Box 500
S-267 00 BJUV
Sweden

Prof. Lars Söderhjelm
Norrlidsgatan 10
S-852 50 Sundsvall
Sweden

SWITZERLAND
SUISSE
SUIZA

Dr. P.G. Pittet
Nestec
CH-1814 La Tour de Peilz
Switzerland

Mr. P. Rossier
Head of Codex Alimentarius Section
Haslerstrasse 16
CH 3008 Berne
Switzerland

Dr. B. Schmidli
Roche
CH-4002 Basel
Switzerland

Dr. G.F. Schubiger
Case Postale 88
CH-1814 La Tour de Peilz
Switzerland

THAILAND
THAILANDE
TAILANDIA

Theera Satasuk
Food and Drug Administration
Ministry of Public Health
Bangkok
Thailand

Mr. Manus Sooksmarn
Secretary General
Thai Industrial Standards Institute
Ministry of Industry
Bangkok
Thailand

UNITED KINGDOM
ROYAUME-UNI
REINO UNIDO

Dr. R.J.L. Allen
Food and Drink Industries Council
25 Victoria Street
London SW1
England

David H. Buss
Ministry of Agriculture, Fisheries
and Food
London, England

Miss M. Coales
Standards Division
Ministry of Agriculture, Fisheries & Food
Horseferry Road
London SW1, England

Mr. J. Elliott
Batchelors Foods Limited
Wadsley Bridge
Sheffield S6 1NG
England

Miss Freda Harris
Principal Department of Trade & Industry
National Weights and Measures Laboratory
26 Chapter Street
London SW1P 4NS, England

UNITED STATES
ETATS-UNIS
ESTADOS UNIDOS

Mr. Lowrie Beacham
Advisor to the President
National Food Processors Association
1401 New York Ave.
Washington, D.C. 20005
U.S.A.

UNITED STATES
ETATS-UNIS
ESTADOS UNIDOS (cont.)

Ms. Gloria Brooks-Ray
Manager, Regulatory Affairs
CPC International
International Plaza
Englewood Cliffs, N.J. 07632
U.S.A.

Dr. Paul Bruns
Director, Nutrition and Technical
Regulatory Affairs
Nabisco Brands Ltd.
15 River Road
Wilton CT, U.S.A.

Ms. Elizabeth Campbell
Division of Regulatory Guidance
Food and Drug Administration
200 C Street S.W.
Washington, D.C. 20204
U.S.A.

Gloria E.S. Cox
Chief Executive Officer
Cox and Cox Investments
12006 Auth Lane
Silver Spring, Maryland 20902
U.S.A.

Allan L. Forbes, M.D.
Associate Director for Nutrition &
Food Science
U.S. Food and Drug Administration
200 C Street S.W.
Washington, D.C. 20204
U.S.A.

Dr. Gloria J. Harris
Kellogg Company
235 Porter Street
Battle Creek, Michigan
U.S.A.

Susan Hartt
Attorney
Kellogg Company
235 Porter Street
Battle Creek,
Michigan
U.S.A.

Robert G. Hibbert
Director,
Standards and Labelling
Food Safety and Inspection Service
U.S. Department of Agriculture
Washington, D.C. 20205
U.S.A.

UNITED STATES

ETATS-UNIS

ESTADOS UNIDOS (cont.)

Dr. Paul F. Hopper
General Foods Comp.
250 North Street
White Plains, New York 10625
U.S.A.

Dr. Andrew B. Moore
Grocery Manufacturers of America Inc.
1010 Wisconsin Ave. N.W.
Washington, D.C. 20007
U.S.A.

Ellen Thomas
Manager, Regulatory Compliance
Kraft Inc.
Kraft Court
Glenview, Il 60025
U.S.A.

John E. Vanderveen
Director, Division of Nutrition
U.S. Food and Drug Administration
200 C Street S.W.
Washington, D.C. 20204
U.S.A.

Dr. Robert W. Weik
Assistant to Director
Bureau of Foods
Food and Drug Administration
Washington, D.C. 20204
U.S.A.

INTERNATIONAL ORGANIZATIONS
ORGANISATIONS INTERNATIONALES
ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

ASSOCIATION OF OFFICIAL ANALYTICAL
CHEMISTS (AOAC)

Dr. Robert W. Weik
Assistant to Director
Bureau of Foods
Food and Drug Administration
Room 1009 - HFF 4
200 "C" Street S.W.
Washington D.C. 20204, USA

EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY (EEC)

Egon Gaerner
Commission of the European
Communities
Rue de la loi 200
B 1049 Bruxelles, Belgium

Luciano Robotti
Administrateur
Conseil des Communautés
Européennes
Rue de la loi 170
B-1048 Bruxelles, Belgique

INTERNATIONAL ATOMIC ENERGY AGENCY
(IAEA)

Mr. J.G. van Kooij
Head, Food Preservative Section
Joint FAO/IAEA Division
P.O. Box 100
A-1400 Vienna, Austria

INTERNATIONAL DAIRY FEDERATION (IDF)

Mr. J.J. Lestage
Vice President
Dairy Bureau of Canada
20 Holly Street
Toronto, Ontario

INTERNATIONAL FROZEN FOOD ASSOCIATION
(IFFA)

Mr. Hugh W. Symons
Deputy Director General
International Institute of Refrigeration
1700 Old Meadow Road
Mc Lean, Va. 22102, U.S.A.

INTERNATIONAL LIFE SCIENCES INSTITUTE
(ILSI)

Mrs. Julia C. Howell
310 North Avenue
Atlanta, Georgia 30301
U.S.A.

INTERNATIONAL ORGANIZATION OF CONSUMERS
UNIONS (IOCU)

Ms. Maryon Brechin
3528 Walker's Line
Burlington, Ontario
L7R 3X4

INTERNATIONAL UNION OF NUTRITIONAL SCIENCES
(IUNS)

Dr. J.A. Campbell
Treasurer, IUNS
1785 Riverside Drive
Suite 2204
Ottawa, Ontario
K1G 3T7

WORLD HEALTH ORGANIZATION

Luis G. Elias
INCAP.
P.O. Box 1188
Guatamala, Guatamala

CODEX SECRETARIAT

Mrs. Barbara Dix
Food Standards Officer
Joint FAO/WHO Food Standards
Programme
00100-Rome, Italy

Mr. J. Hutchinson
Food Standards Officer
Joint FAO/WHO Food Standards
Programme
00100-Rome, Italy

Dr. N. Rao Maturu
Food Standards Officer
Joint FAO/WHO Food Standards
Programme
00100-Rome, Italy

CANADIAN SECRETARIAT

Mr. R. McKay (Chairman)
Director, Consumer Products Branch
Bureau of Consumer Affairs
Consumer and Corporate Affairs
Place du Portage
Hull, Quebec
K1A 0C9

Mr. Barry L. Smith
Chief
Food Regulatory Affairs Division
Health Protection Branch
Health and Welfare Canada
Ottawa, Ontario
K1A 0L2

CANADIAN SECRETARIAT (Cont.)

Mr. Ian Campbell
Head
Regulatory Policy
Food Regulatory Affairs Division
Health Protection Branch
Health and Welfare Canada
Ottawa, Ontario
K1A 0L2

Mr. John L. Mercer
Head, International and
Interagency Liaison
Food Regulatory Affairs Division
Health Protection Branch
Health and Welfare Canada
Ottawa, Ontario
K1A 0L2

PROYECTO DE DIRECTRICES PARA EL ETIQUETADO NUTRICIONAL
(En el Trámite 7 del Procedimiento) 1/

FINALIDAD DE LAS DIRECTRICES

- Conseguir que el etiquetado nutricional:
 - i) facilite al consumidor datos sobre los alimentos, para que pueda elegir su alimentación con discernimiento;
 - ii) sirva como medio para indicar en la etiqueta datos sobre el contenido de nutrientes del alimento;
 - iii) estimule la aplicación de principios nutricionales sólidos en la preparación de alimentos, en beneficio de la salud pública;
 - iv) ofrezca la oportunidad de incluir facultativamente en la etiqueta información educativa sobre nutrición.
- Asegurar que el etiquetado nutricional no describa un producto, ni presente datos sobre el mismo, de forma falsa, equívoca, engañosa o insignificante a cualquier respecto.
- Asegurar que no se hagan declaraciones de propiedades nutricionales sin un etiquetado nutricional.

PRINCIPIOS PARA EL ETIQUETADO NUTRICIONAL

A. Declaración de Nutrientes en la etiqueta

- La información que se facilite tendrá por objeto suministrar a los consumidores un perfil adecuado de los nutrientes contenidos en el alimento, y que se considera que son de importancia nutricional. Dicha información no deberá hacer creer al consumidor que se conoce exactamente la cantidad que cada persona debería comer para mantener su salud, antes bien deberá dar a conocer las cantidades de nutrientes que contiene el producto. No sirve indicar datos cuantitativos más exactos para cada individuo, ya que no se conoce ninguna forma razonable de poder utilizar en el etiquetado los conocimientos acerca de las necesidades individuales.

B. Información Nutricional Educativa

- El contenido de la información educativa variará de un país a otro y, dentro de un mismo país, de un grupo de usuarios a otro, según la política de enseñanza del país y las necesidades de los grupos a que se destine.

C. Etiquetado nutricional

- El etiquetado nutricional no deberá dar a entender que los alimentos presentados con tal etiqueta tienen necesariamente alguna ventaja nutricional con respecto a los que no se presenten así etiquetados.

1/ El Comité decidió retener las Directrices en el Trámite 7 y devolver las secciones 4 y 5 al Trámite 6 del Procedimiento (véase párr. 127).

1. AMBITO DE APLICACION

1.1 Estas directrices recomiendan procedimientos para el etiquetado nutricional de los alimentos.

1.2 Estas directrices se aplican al etiquetado nutricional de todos los alimentos. Respecto de los alimentos para regímenes especiales, se podrán elaborar disposiciones más detalladas.

2. DEFINICIONES

Para los fines de estas directrices:

2.1 Por etiquetado nutricional se entiende una descripción destinada a informar al consumidor sobre propiedades nutricionales de un alimento.

2.2 El etiquetado nutricional incluye dos componentes:

- a) la declaración de nutrientes en la etiqueta;
- b) información nutricional de carácter educativo.

2.3 Por declaración de nutrientes se entiende una relación o enumeración normalizada del contenido en nutrientes de un alimento.

2.4 Por declaración de propiedades nutricionales se entiende cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un producto posee propiedades nutricionales particulares, especialmente, pero no sólo, en relación con su valor energético y contenido de proteínas, grasas y carbohidratos, así como su contenido de vitaminas y minerales. No constituirán declaración de propiedades nutricionales:

- a) la mención de sustancias en la lista de ingredientes;
- b) la mención de nutrientes como parte obligatoria del etiquetado nutricional;
- c) la declaración cuantitativa o cualitativa de algunos nutrientes o ingredientes en la etiqueta, si lo exige la legislación nacional.

2.5 Por nutriente se entiende cualquier sustancia química consumida normalmente como componente de un alimento, que:

- a) proporciona energía; o
- b) es necesaria para el crecimiento, el desarrollo y el mantenimiento de la vida; o
- c) su déficit hará que se produzcan cambios químicos o fisiológicos característicos.

2.6 Por azúcares se entiende todos los monosacáridos, disacáridos y oligosacáridos, que contienen de hasta cuatro unidades de hexosa, presentes en un alimento.

2.7 Por fibra dietética se entiende cualquier material comestible de origen vegetal o animal que no es hidrolizado por las enzimas endógenas del tracto digestivo humano, determinado según el método convenido.

2.8 Por ácidos grasos poliinsaturados se entiende ácidos grasos con doble enlace interrumpido de cis-cis metileno.

3. DECLARACION DE NUTRIENTES EN LA ETIQUETA

3.1 Aplicación de la declaración de nutrientes en la etiqueta

3.1.1 La declaración de nutrientes en la etiqueta deberá ser obligatoria para aquellos alimentos respecto de los cuales se formulen declaraciones de propiedades nutricionales, tal como se han definido éstas en la sección 2.3.

3.1.2 La declaración de nutrientes en la etiqueta será voluntaria para todos los demás alimentos.

3.2 Nutrientes que han de enumerarse

3.2.1 Cuando se aplique la declaración de nutrientes, será obligatorio declarar lo siguiente:

3.2.1.1 Valor energético, y

3.2.1.2 Las cantidades de proteínas, carbohidratos disponibles (es decir, carbohidratos, con exclusión de la fibra dietética) y grasas, y

3.2.1.3 La cantidad de cualquier otro nutriente sobre el que se haga una declaración de propiedades, y

3.2.1.4 La cantidad de cualquier otro nutriente que se considere importante para mantener un buen estado nutricional, según lo exija la legislación nacional.

3.2.2 Cuando se haga una declaración de propiedades con respecto a la cantidad o el tipo de carbohidrato, deberá incluirse la cantidad total de azúcares, además de lo prescrito en la sección 3.2.1. Podrán indicarse también las cantidades de almidón y/o otro(s) constituyente(s) carbohidrato(s). Cuando se haga una declaración de propiedades con respecto al contenido en fibra dietética, deberá declararse la cantidad de fibra dietética.

3.2.3 Cuando se haga una declaración de propiedades con respecto a la cantidad o el tipo de ácidos grasos, deberán indicarse las cantidades de ácidos grasos saturados y de ácidos grasos poli-insaturados de conformidad con lo estipulado en la sección 3.3.5.

3.2.4 Además de la declaración obligatoria indicada en 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.3, podrán enumerarse las vitaminas y los minerales con arreglo a los siguientes criterios.

3.2.4.1 Deberán declararse también solamente las vitaminas y los minerales para los que se han establecido aportes recomendados y/o que sean nutricionalmente importantes en el país de que se trate.*

3.2.5 Cuando se aplique la declaración de nutrientes en la etiqueta, sólo se enumerarán aquellas vitaminas y minerales que se hallan presentes en cantidades significativas.**

3.2.6 Cuando un producto esté sujeto a los requisitos de etiquetado de una norma del Codex, las disposiciones para la declaración de nutrientes establecidas en dicha norma tendrán precedencia sobre las disposiciones contenidas en 3.2.1 a 3.2.5 de estas Directrices, siempre que no estén en contradicción con ellas.

3.2.7 Cálculo de nutrientes

3.2.7.1 Cálculo de energía

La cantidad de energía que ha de declararse deberá calcularse utilizando los siguientes factores de conversión:

Carbohidratos	4 kcal/g - 17 kJ
Proteínas	4 kcal/g - 17 kJ
Grasas	9 kcal/g - 37 kJ
Alcohol	7 kcal/g - 29 kJ
Acidos orgánicos	3 kcal/g - 13 kJ

Si el factor para el valor energético de una sustancia difiere notablemente de estos factores, se empleará el factor específico pertinente (por ejemplo, triglicéridos de cadena media).

3.2.7.2 Cálculo de proteínas

La cantidad de proteínas que ha de indicarse, deberá calcularse utilizando la fórmula:

$$\text{Proteína} = \text{total Kjeldahl de nitrógeno} \times 6,25$$

* Varios países han establecido aportes recomendados para algunas vitaminas y minerales. La FAO/OMS ha establecido aportes recomendados para vitaminas A y D, tiamina, riboflavina, niacina, ácido fólico, vitamina B₁₂, ácido ascórbico, calcio y hierro (Manual sobre necesidades nutricionales del hombre. FAO: Estudios sobre nutrición No. 28; OMS: Serie de monografías No. 61).

** Como norma, podrá considerarse cantidad significativa si la ración cuantificada en la etiqueta es el 5% de la cantidad diaria recomendada (para la población de que se trate).

3.3 Presentación del contenido en nutrientes

3.3.1 La declaración del contenido en nutrientes será numérica. No obstante, no se excluirá el uso de otras formas de presentación.

3.3.2 La información sobre el valor energético se expresará en kJ y kcal por 100 g o por 100 ml. Además, podrá darse también esta información con respecto a cada ración cuantificada en la etiqueta, o a cada porción, si se indica el número de porciones que contiene el envase.

3.3.3 La información numérica sobre nutrientes se expresará en unidades métricas por 100 g o por 100 ml. Además, podrá darse también esta información con respecto a cada ración cuantificada en la etiqueta, o a cada porción, si se indica el número de porciones que contiene el envase.

3.3.4 La presencia de carbohidratos disponibles deberá declararse en la etiqueta como "carbohidrato". Cuando se declaren los tipos de carbohidrato, tal declaración deberá seguir inmediatamente a la declaración del contenido total en carbohidratos de la forma siguiente:

"carbohidrato ...g, del que azúcares ...g".

Podría seguir:

"x" ...g"

donde "x" representa el nombre específico de cualquier otro constituyente carbohidrato.

3.3.5 Cuando se declare la cantidad y/o tipo de ácidos grasos, esta declaración seguirá inmediatamente a la declaración del contenido total de grasas, de conformidad con la sección 3.3.3.

Deberá utilizarse el formato siguiente:

grasas ...g, de las que ...g poli-insaturadas y
...g saturadas

3.4 Tolerancias y cumplimiento

3.4.1 Deberán establecerse límites de tolerancia en relación con las razones de salud pública, la estabilidad en almacén, la precisión de los análisis, el diverso grado de elaboración y la inestabilidad y variabilidad propias del nutriente en el producto, así como para tener en cuenta si el nutriente ha sido añadido al producto o se encuentra naturalmente presente en él.

3.4.2 Cuando el producto esté sujeto a una norma del Codex, los requisitos establecidos por la norma para las tolerancias en la declaración de nutrientes en la etiqueta tendrán prioridad con respecto a estas Directrices.

4. INFORMACION NUTRICIONAL EDUCATIVA 1/

4.1 Aplicación

4.1.1 La información nutricional educativa será facultativa y no sustituirá, sino que se añadirá, a la declaración de los nutrientes en la etiqueta, y estará de acuerdo con los principios establecidos en el preámbulo.

4.1.2 Podrán utilizarse símbolos de grupos de alimentos sin la declaración numérica del contenido en nutrientes.

4.2 El contenido de la información educativa podrá consistir en:

4.2.1 Relacionar el contenido de nutrientes con expresiones del valor nutritivo como por ejemplo:

- i) aportes, cantidades o dosis de ingestión diarios recomendados (ADR), o
- ii) densidad de nutrientes.

4.2.2 Relacionar el contenido en nutrientes con grupos de alimentos.

1/ Véase párr. 325.

4.3 Expresión del contenido en nutrientes con relación a los aportes, cantidades o dosis de ingestión diarios recomendados (ADRs/IDRs)

4.3.1 Los valores para los ADR/IDR pueden variar de un país a otro, por ejemplo, según el ambiente, la actividad, etc. No todos los países han establecido ADRs/IDRs.

4.3.2 En los países en que se han adoptado, los ADR/IDR representan la estimación mejor, incluido un margen de seguridad, de las necesidades de nutrientes de la población. El margen de seguridad varía según el grado de precisión de las distintas "estimaciones mejores" de las necesidades.

4.3.3 La información ADR/IDR se dará sólo cuando se destine a poblaciones que entiendan el concepto.

4.3.4 Cuando se dé la información ADR/IDR, deberá advertirse en la etiqueta a los consumidores que estas cifras son válidas para grupos de población y no distinguen entre diferencias individuales.

4.4 Expresión del contenido en nutrientes con relación a la energía (densidad de nutrientes)

4.4.1 Si se utiliza este concepto, deberán tenerse en cuenta los aspectos siguientes:

4.4.1.1 Las personas dedicadas a trabajos manuales duros o actividades deportivas muy intensas puede que necesiten mayores cantidades de alimentos energéticos, pero tal vez no tengan necesidad de ingerir, por ejemplo, más proteínas;

4.4.1.2 Las necesidades de nutrientes con relación a la energía, que tienen los lactantes y niños en crecimiento o las mujeres embarazadas, son distintas de las del resto de la población;

4.4.1.3 Por consiguiente, el concepto de densidad de nutrientes sólo sirve cuando el gasto de energía y, por tanto, las necesidades de energía son más o menos uniformes en toda la población;

4.4.1.4 Esta forma de expresión se utilizará sólo cuando la información esté destinada a poblaciones que conocen el concepto de densidad de nutrientes.

4.4.2 Cuando se faciliten datos de densidad de nutrientes, deberá advertirse en la etiqueta a los consumidores que las cantidades de nutrientes con relación a la energía variarán según el nivel de actividad y el crecimiento.

4.5 Expresión del contenido de nutrientes mediante el uso de símbolos de grupos de alimentos

4.5.1 Es una forma cómoda de informar a poblaciones donde hay un elevado índice de analfabetismo y los conocimientos sobre nutrición son relativamente escasos;

4.5.2 Los símbolos que se utilicen variarán de un país a otro según las disponibilidades locales o los alimentos tradicionales;

4.5.3 El uso de símbolos de grupos de alimentos en la etiqueta deberá ir acompañado de programas de educación nutricional.

5. REVISIÓN PERIODICA DEL ETIQUETADO NUTRICIONAL

5.1 La declaración de nutrientes deberá revisarse periódicamente para que la lista de nutrientes que ha de incluirse en la declaración de la composición se mantenga actualizada y se ajuste a los datos de salud pública referentes a la nutrición.

5.2 A medida que aumenten la alfabetización y los conocimientos sobre nutrición de los grupos a que se destina, se necesitará revisar la información facultativa orientada a la educación nutricional.

5.3 El requisito actual relativo a la declaración del valor energético, que figura en la sección 3.3.2, deberá ser examinado a la luz de los nuevos adelantos.

PROYECTO REVISADO DE NORMA GENERAL PARA EL ETIQUETADO DE LOS
ALIMENTOS PREENVASADOS

(En el Trámite 7 del Procedimiento) ***

1. AMBITO DE APLICACION

La presente norma se aplicará al etiquetado de todos los alimentos preenvasados que se ofrecen como tales al consumidor o para fines de hostelería, y a algunos aspectos relacionados con la presentación de los mismos.

2. DEFINICION DE LOS TERMINOS

Para los fines de esta norma se entenderá por:

"Declaración de propiedades", cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un alimento tiene cualidades especiales por su origen, propiedades nutritivas, naturaleza, elaboración, composición u otra cualidad cualquiera.

"Consumidor", las personas y familias que compran o reciben alimentos con el fin de satisfacer sus necesidades personales.

"Envase", cualquier recipiente que contiene alimentos para su entrega como un producto único, que los cubre total o parcialmente, y que incluye los embalajes y envolturas. Un envase puede contener varias unidades o tipos de alimentos preenvasados cuando se ofrece al consumidor.

Para los fines del "marcado de la fecha" de los alimentos preenvasados, se entiende por:

"Fecha de fabricación", la fecha en que el alimento se convierte en el producto descrito.

"Fecha de envasado", la fecha en que se coloca el alimento en el envase inmediato en que se venderá finalmente.

"Fecha límite de venta", la última fecha en que se ofrece el alimento para la venta al consumidor, después de la cual queda un plazo razonable de almacenamiento en el hogar.

"Fecha de duración mínima" ("consumir preferentemente antes"), la fecha en que, bajo determinadas condiciones de almacenamiento, expira el período durante el cual el producto es totalmente comercializable y mantiene cuantas cualidades específicas se le atribuyen tácita o explícitamente. Sin embargo, después de esta fecha, el alimento puede ser todavía enteramente satisfactorio.

"Fecha de utilización" (Fecha límite de consumo recomendada) (Fecha de caducidad), la fecha en que termina el período después del cual el producto, almacenado en las condiciones indicadas, no tendrá probablemente los atributos de calidad que normalmente esperan los consumidores. Después de esta fecha, no se considerará comercializable el alimento.

"Alimento", toda sustancia elaborada, semielaborada o en bruto, que se destina al consumo humano, incluyendo las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la elaboración, preparación o tratamiento de "alimentos", pero no incluye los cosméticos, el tabaco ni las sustancias que se utilizan únicamente como medicamentos.

"Aditivo Alimentario", cualquier sustancia que por sí misma no se consume normalmente como alimento ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición intencionada al alimento con fines tecnológicos (inclusive organolépticos) en las fases de producción, fabricación, elaboración, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento provoque, o pueda esperarse razonablemente que provoque (directa o indirectamente), el que ella misma o sus subproductos lleguen a ser un complemento del alimento o afecten a sus características. Esta definición no incluye "contaminantes" ni sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.

*** Las secciones señaladas con tres asteriscos serán examinadas en la próxima reunión del Comité.

"Ingrediente", cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, que se emplee en la fabricación o preparación de un alimento y esté presente en el producto final aunque posiblemente en forma modificada.

"Etiqueta", cualquier marbete, rótulo, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o en huecograbado o adherido al envase de un alimento.

"Etiquetado", cualquier material escrito, impreso o gráfico que está presente en la etiqueta, acompaña al alimento o se expone cerca del alimento, incluso el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación.

"Lote", una cantidad determinada de un alimento producida en condiciones esencialmente iguales.

"Preenvasado", todo alimento envuelto, empaquetado o embalado previamente, listo para ofrecerlo al consumidor o para fines de hostelería.

"Coadyuvante de elaboración", toda sustancia o materia, excluidos aparatos y utensilios, que no se consume como ingrediente alimenticio por sí mismo, y que se emplea intencionadamente en la elaboración de materias primas, alimentos o sus ingredientes, para lograr alguna finalidad tecnológica durante el tratamiento o la elaboración pudiendo dar lugar a la presencia no intencionada, pero inevitable, de residuos o derivados en el producto final.

"Alimentos para fines de hostelería", aquellos alimentos destinados a utilizarse en restaurantes, cantinas, escuelas, hospitales e instituciones similares donde se preparan comidas para consumo inmediato.

3. PRINCIPIOS GENERALES

3.1 Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto. 1/

3.2 Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en los que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran a, o sugieran, directa o indirectamente, cualquier otro producto con el que el producto de que se trate pueda confundirse, ni en una forma tal que pueda inducir al comprador o al consumidor a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto.

4. ETIQUETADO OBLIGATORIO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS

En la etiqueta de todos los alimentos preenvasados deberá aparecer la siguiente información según sea aplicable al etiquetado del alimento de que se trate, excepto cuando expresamente se indique otra cosa en una norma individual del Codex.

4.1 Nombre del alimento

4.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento y, normalmente, deberá ser específico y no genérico:

4.1.1.1 Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en una norma del Codex, deberá utilizarse por lo menos uno de estos nombres.

4.1.1.2 En otros casos, deberá utilizarse el nombre prescrito por la legislación nacional.

4.1.1.3 Cuando no existan tales nombres, deberá utilizarse un nombre común o usual consagrado por el uso corriente como término descriptivo apropiado, que no induzca a error o engaño al consumidor.

4.1.1.4 Se podrá emplear un nombre "acuñado", "de fantasía" o "de fábrica", o una "marca registrada", siempre que vaya acompañado de uno de los nombres indicados en las subsecciones 4.1.1.1 a 4.1.1.3.

1/ En el Apéndice I, Directrices Generales sobre Declaraciones de Propiedades, que se añadirá al texto definitivo, se dan ejemplos de las formas de describir o presentar a que se refieren estos principios generales.

4.1.2 En la etiqueta, junto al nombre del alimento o muy cerca del mismo, aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténticas del alimento, inclusive, pero no sólo, el tipo de medio de cobertura, la forma de presentación o su condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido, por ejemplo, deshidratado, concentrado, reconstituido, ahumado.

4.2 Lista de ingredientes

4.2.1 Salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente, deberá figurar en la etiqueta una lista de ingredientes.

4.2.1.1 La lista de ingredientes deberá ir encabezada o precedida por un título apropiado que consista en el término "ingrediente" o lo incluya.

4.2.1.2 Deberán enumerarse todos los ingredientes por orden decreciente de peso inicial (m/m) en el momento de la fabricación del alimento.

4.2.1.3 Cuando un ingrediente sea a su vez producto de dos o más ingredientes, dicho ingrediente compuesto podrá declararse como tal en la lista de ingredientes, siempre que vaya acompañado inmediatamente de una lista entre paréntesis de sus ingredientes por orden decreciente de proporciones (m/m). Cuando un ingrediente compuesto, para el que se ha establecido un nombre en una norma del Codex o en la legislación nacional, constituya menos del 25 por ciento del alimento, no será necesario declarar los ingredientes, salvo los aditivos alimentarios que desempeñan una función tecnológica en el producto acabado.

4.2.1.4 En la lista de ingredientes deberá indicarse el agua añadida, excepto cuando el agua forme parte de ingredientes tales como la salmuera, el jarabe o el caldo, empleados en un alimento compuesto y declarados como tales en la lista de ingredientes. No será necesario declarar el agua u otros ingredientes volátiles que se evaporan durante la fabricación.

4.2.1.5 Como alternativa a las disposiciones generales de esta sección, cuando se trate de alimentos deshidratados o condensados destinados a ser reconstituidos, podrán enumerarse sus ingredientes por orden de proporciones (m/m) en el producto reconstituido, siempre que se incluya una indicación tal como "ingredientes del producto cuando se prepara según las instrucciones de la etiqueta".

4.2.2 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en la sección 4.1 (nombre del alimento), con la excepción de que:

*** 4.2.2.1 Podrán emplearse los siguientes nombres genéricos para los ingredientes que pertenecen a la clase correspondiente:

<u>Clases de ingredientes</u>	<u>Nombres genéricos</u>
Aceites refinados distintos del aceite de oliva	"Aceite", juntamente con el término "vegetal" o el término "animal", según sea el caso.
Grasas refinadas	"Grasa", juntamente con el término "vegetal" o el término "animal", según sea el caso.
Almidones, distintos de los almidones modificados químicamente	"Almidón"
Todas las especies de pescado, cuando el pescado constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en el etiquetado y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a una determinada especie de pescado	"Pescado".
Todos los tipos de carne de aves de corral, cuando dicha carne constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en el etiquetado y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo específico de carne de aves de corral	"Carne de aves de corral".

<u>Clases de ingredientes</u>	<u>Nombres genéricos</u>
Todos los tipos de queso, cuando el queso o una mezcla de quesos constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en el etiquetado y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo específico de queso.	"Queso".
Todas las especias y extractos de especias en cantidad no superior al 2% en peso del alimento.	"Especias" o mezclas de especias.
Todas las hierbas aromáticas o partes de hierbas aromáticas en cantidad no superior al 2% en peso del alimento.	"Hierbas aromáticas" o mezclas de hierbas.
Todos los tipos de preparados de goma utilizados en la fabricación de la base de goma para la goma de mascar.	"Base de goma".
Todos los tipos de sacarosa.	"Azúcar".
Dextrosa anhidra y dextrosa monohidrato.	"Dextrosa".
Todos los tipos de caseinatos	"Caseinato".
Mantequillas de leche de todos los tipos (con la excepción de los tipos de mantequilla con hierbas aromáticas y análogos)	
Manteca de cacao obtenida por prensado del cacao o por expulsión, o refinada.	"Manteca de cacao".
Todas las frutas escarchadas, sin exceder del 10% del peso del alimento.	"Frutas escarchadas".
Vinagres de fermentación de todos los tipos, con la excepción de vinagres aromatizados.	"Vinagre".
4.2.2.2 No obstante lo estipulado en la sección 4.2.2.1, deberán declararse siempre por sus nombres específicos la grasa de cerdo, la manteca y la grasa de bovino.	
4.2.2.3 Cuando se trate de aditivos alimentarios pertenecientes a las distintas clases y que figuran en la lista de aditivos alimentarios cuyo uso se permite en los alimentos en general, deberán emplearse los siguientes nombres genéricos junto con el nombre específico o el número de identificación aceptado según lo exija la legislación nacional. 1/*	
Agente(s) antiaglutinante(s)	
Antioxidante(s)	
Colorante(s)	
Emulsionante(s)	
Acentuador(es) del aroma	
Agente(s) de glaseado	
Sustancia(s) conservadora(s)	
Estabilizador(es)	
Agente(s) espesante(s)/Gelatinizante(s)	
Antiespumante(s)	
Agente(s) para el tratamiento de harinas	
Enzima(s)	
Edulcorante(s) artificiale(s)	
Regulador(es) de acidez	

1/ Los Gobiernos que acepten la norma deberán indicar los requisitos vigentes en sus países.

* Al aprobar el informe, el Comité convino en cambiar el término "podrán" por "deberán" en esta disposición. No obstante, no se introdujo ningún cambio en la correspondiente sección del informe (párr. 204). La Secretaría propuso que se aclarara esta cuestión en la próxima reunión del Comité.

Propulsor(es)
Levadura(s)/polvo(s) de panificación
*Sal(es) emulsionante(s)
**Fosfato(s)

4.2.2.4 Podrán emplearse los siguientes títulos genéricos cuando se trate de aditivos alimentarios que pertenezcan a las respectivas clases y que figuren en las listas del Codex de aditivos alimentarios cuyo uso en los alimentos ha sido autorizado:

Aroma(s)
Almidón(es) químicamente modificado(s)

La expresión "aromas" podrá estar calificada con los términos "naturales", "idénticos a los naturales", "artificiales" o con una combinación de los mismos.

4.2.3 Coadyuvantes de elaboración y transferencia de aditivos alimentarios:

4.2.3.1 Todo aditivo alimentario que, por haber sido empleado en las materias primas u otros ingredientes de un alimento, se transfiera a este alimento en cantidad notable o suficiente para desempeñar en él una función tecnológica, será incluido en la lista de ingredientes.

4.2.3.2 Los aditivos alimentarios transferidos a los alimentos en cantidades inferiores a las necesarias para lograr una función tecnológica, y los coadyuvantes de elaboración, estarán exentos de la declaración en la lista de ingredientes.

4.3 Contenido neto y peso escurrido

4.3.1 Deberá declararse el contenido neto en unidades del sistema métrico ("Système international"). 1/

4.3.2 El contenido neto deberá declararse de la siguiente forma:

- i) en volumen, para los alimentos líquidos;
- ii) en peso, para los alimentos sólidos;
- iii) en peso o volumen, para los alimentos semisólidos o viscosos.

4.3.3 Además de la declaración del contenido neto, en los alimentos envasados en un medio líquido deberá indicarse en unidades del sistema métrico el peso escurrido del alimento. A efectos de este requisito, por medio líquido se entiende agua, soluciones acuosas de azúcar o sal, zumos (jugos) de frutas y hortalizas en frutas y hortalizas en conserva únicamente, o vinagre, solos o mezclados.

4.4 Nombre y dirección

4.4.1 Deberá indicarse el nombre y la dirección del fabricante, envasador, distribuidor, importador, exportador o vendedor del alimento.

4.5 País de origen

4.5.1 Deberá indicarse el país de origen del alimento cuando su omisión pueda resultar engañosa o equívoca para el consumidor.

4.5.2 Cuando un alimento se someta en un segundo país a una elaboración que cambie su naturaleza, el país en el que se efectúe la elaboración deberá considerarse como país de origen para los fines del etiquetado.

4.6 Identificación del lote

4.6.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier otro modo, pero de forma indeleble, una indicación en clave o en lenguaje claro, que permita identificar la fábrica productora y el lote.

* Sólo en el caso de los quesos y de los productos de queso fundido.

** Sólo en el caso de los productos cárnicos elaborados de reses y aves, y el pescado y los productos pesqueros.

1/ La declaración del contenido neto representa la cantidad en el momento del envasado y su cumplimiento se juzga por referencia a un sistema medio de control de la cantidad.

4.7 Marcado de la fecha e instrucciones para la conservación

4.7.1 Se aplicará el siguiente marcado de la fecha:

i) Se declarará la "fecha de duración mínima".

ii) Esta consistirá, por lo menos, en:

- el día el mes para los productos con una duración mínima no superior a tres meses
- el mes y el año para productos con una duración mínima de más de tres meses. Si el mes es diciembre, bastará indicar el año.

iii) Se declarará la fecha con las palabras:

- "Consumir preferentemente antes del", cuando se indica el día
- "Consumir preferentemente antes del final de" en los demás casos.

iv) Las palabras prescritas en el apartado (iii) deberán ir acompañadas de:

- la fecha misma; o
- una referencia al lugar donde aparece la fecha.

v) El día, mes y año deberán declararse en orden numérico no codificado, con la salvedad de que podrá indicarse el mes con letras en los países donde este uso no induzca a error al consumidor.

*** vi) No obstante lo prescrito en 4.7.1(i), no se requerirá la indicación de la fecha de duración mínima para:
(Lista por elaborar)

4.7.2 Además de la fecha de duración mínima, se indicarán en la etiqueta cualesquiera condiciones especiales que se requieran para la conservación del alimento, si de su cumplimiento depende la validez de la fecha.

4.8 Instrucciones para el uso

4.8.1 La etiqueta deberá contener las instrucciones sobre el modo de empleo, inclusive la reconstitución, si es el caso, que sean necesarias para asegurar una correcta utilización del alimento.

5. REQUISITOS ADICIONALES OBLIGATORIOS PARA ALIMENTOS ESPECIFICOS

***5.1 Etiquetado Cuantitativo de los Ingredientes

5.1.1 Cuando el etiquetado de un alimento destaque la presencia de uno o más ingredientes valiosos y/o caracterizantes, o cuando la descripción del alimento produzca el mismo efecto, se declarará el porcentaje inicial del ingrediente (m/m) en el momento de la fabricación.

5.1.2 Asimismo, cuando el etiquetado de un alimento destaque el bajo contenido de uno o más ingredientes, se declarará el porcentaje del ingrediente (m/m) en el producto final.

5.1.3 En las declaraciones reguladas por las secciones 5.4.1 y 5.4.2 se atribuirá igual importancia a la declaración de propiedades referentes a la presencia de bajo contenido de uno o más de los ingredientes de que se trate.

5.1.4 La referencia en el nombre del alimento a un determinado ingrediente no constituirá, por sí misma, destacarlo especialmente. La referencia en el etiquetado del alimento a un ingrediente utilizado en pequeña cantidad o solamente como aromatizante, no constituirá, por sí misma, destacarlo especialmente.

5.2 Alimentos irradiados 1/

5.2.1 Todo alimento que haya sido tratado con radiación ionizante deberá llevar en la etiqueta la declaración "tratado con energía ionizante".

1/ Véase el párrafo 278 para los debates sobre las secciones 5.2.2 y 5.2.3.

***6. EXENCIONES DE LOS REQUISITOS OBLIGATORIOS DE ETIQUETADO

6.1 A menos que se trate de especias y de hierbas aromáticas, las unidades pequeñas (de hasta 25 g (ml) 15 g (ml) (o) (con una superficie total de menos de 50 cm²) podrán quedar exentas de los requisitos estipulados en los párrafos (4.2, 4.3, 4.6 a 4.8), siempre que dicha información se exponga en la vitrina de exposición, o en un anuncio letrero o medio análogo colocado junto a los alimentos o cerca de ellos cuando se presentan para la venta al consumidor.

***7. ETIQUETADO FACULTATIVO

7.1 El etiquetado podrá presentar cualquier información o representación gráfica adicionales, materia escrita, impresa o gráfica, siempre que no estén en contradicción con los requisitos obligatorios (ni sean equívocas o engañosas para el consumidor respecto del alimento) de la presente norma, incluidos los referentes a la declaración de propiedades y al engaño, establecidos en la sección 3 - Principios Generales.

7.2 Designaciones de calidad

Cuando se empleen designaciones de calidad, éstas deberán ser fácilmente comprensibles, y no deberán ser equívocas o engañosas en forma alguna.

***7.3 Declaración de nutrientes en la etiqueta

Por elaborar.

8. PRESENTACION DE LA INFORMACION OBLIGATORIA

8.1 Generalidades

8.1.1 Las etiquetas que se pongan a los alimentos preenvasados estarán firmemente adheridas y, a menos que se especifique otra cosa en la sección 8.2, no se aplicarán sobre otras etiquetas ni envases litografiados. No podrá aplicarlas ninguna persona que no sea el fabricante o su agente autorizado.

8.1.2 Los datos que deben aparecer en la etiqueta, en virtud de esta norma o de cualquier norma del Codex:

- i) deberán indicarse con caracteres claros, bien visibles y fácilmente legibles para el consumidor, en las condiciones normales de compra y uso;
- ii) no deberán estar oscurecidos por dibujos ni por cualquier otra materia escrita, impresa o gráfica;
- iii) deberán ser indelebles y presentarse en un color que contraste con el color del fondo.

8.1.3 Las letras empleadas en el nombre del alimento deberán ser de un tamaño (que guarde una relación razonable con él) semejante al del texto impreso más prominente que figure en la etiqueta.

8.1.4 Cuando el envase esté envuelto con el material que sirve de envoltorio, en éste deberá indicarse la información necesaria, o la etiqueta del envase deberá poderse leer fácilmente a través del envoltorio exterior y éste no deberá oscurecerla.

8.1.5 (En general), el nombre y el contenido neto del alimento deberán aparecer en una posición prominente en (aquella parte de la etiqueta que, normalmente, se presenta al consumidor en el momento de la venta) la cara principal de exposición.

8.2 Idioma

(El idioma que se utilice para indicar los datos mencionados en el párrafo 4.1, deberá ser un idioma aceptable para el país donde haya de venderse el producto).

8.2.1 Cuando el idioma en que está redactada la etiqueta original no sea aceptable, podrá emplearse una etiqueta complementaria, redactada en un idioma aceptable, en la que aparezcan los datos obligatorios, en lugar de poner una nueva etiqueta.

8.2.2 Cuando se aplique una nueva etiqueta o una etiqueta complementaria, la información obligatoria que se facilite consistirá en una traducción directa de la etiqueta original, que no deberá alterarse en ningún modo.

INFORME DEL GRUPO "AD HOC" DE TRABAJO
SOBRE TERMINOLOGIA PARA USO
EN LA VERSIÓN ESPAÑOLA DE LOS DOCUMENTOS DEL CODEX

Con objeto de armonizar las expresiones que pueden utilizar los distintos países en el etiquetado de los alimentos, las delegaciones de habla española participantes en la 17ª reunión del Comité del Codex sobre Etiquetado de los Alimentos, reiteran la propuesta ya hecha durante las reuniones 15ª y 16ª del citado Comité, referente a la inclusión, EN TODOS LOS DOCUMENTOS DEL CODEX (versión española) de las enmiendas que se exponen a continuación y que hacen referencia a las disposiciones sobre marcado de la fecha. Las susodichas enmiendas no implican ninguna desviación con respecto a los textos correspondientes en los demás idiomas oficiales del Codex.

<u>Texto actual *</u>	<u>Texto propuesto</u>
Fecha de durabilidad mínima (consumir preferiblemente antes de)	Fecha de duración mínima (consumir preferentemente antes de)

- * Inglés: Date of minimum durability (Best before)
Frances: Date de durabilité minimale (à consommer de préférence avant)

- - - - -

APENDICE V

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL DE TRABAJO SOBRE DEFINICIONES
Y METODOLOGIA PARA USO EN LAS DIRECTRICES PARA EL
ETIQUETADO NUTRICIONAL

1. El Grupo de Trabajo estuvo formado por representantes de los siguientes países: Australia*, Austria*, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos de América, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suecia* y Suiza.
2. El Grupo de Trabajo se reunió para examinar lo siguiente:
 - a) necesidad de métodos de análisis que acompañen a las Directrices para el etiquetado nutricional
 - b) procedimientos para la realización de la tarea de reunir los métodos
 - c) las definiciones dadas en ALINORM 83/22, Apéndice IV, Anexo I
 - d) la Sección 3.4 del Proyecto de Directrices para el etiquetado nutricional.
3. El Grupo de Trabajo decidió que era necesario identificar los métodos que han de utilizarse para determinar el valor energético y para definir algunos nutrientes, por ejemplo, carbohidrato utilizable, fibra dietética, vitamina A, pero que no podían recomendarse métodos por el momento.
4. Se convino en que procediera la elaboración de las Directrices para el etiquetado nutricional sin un documento adjunto sobre métodos de análisis, dado que este último no podría completarse al mismo tiempo que las Directrices. Los métodos de análisis se elaborarán al cabo de cierto tiempo y, en el momento oportuno, se añadirán a las Directrices como Anexo.
5. Se decidió que la delegación de Canadá enviara una carta circular a todos los miembros del Grupo de Trabajo pidiéndoles sus observaciones sobre los métodos necesarios a efectos de definición. Se compilarán tales respuestas y se distribuirán a los miembros para que hagan nuevas observaciones.
6. Se convino en mantener contactos con organismos internacionales que elaboran métodos, tales como la UIQPA, la ISO y la AOAC, por mediación de la reunión interorganismos del Codex, así como con el Grupo de Acción Infoods sobre metodología. Se pedirá también asesoramiento al Comité del Codex sobre Métodos de Análisis.

* No presentes en el debate sobre las definiciones y la Sección 3.4.

7. Se examinaron las cuatro definiciones propuestas para la densidad en nutrientes, a la luz de las observaciones recibidas tanto de los países miembros como de expertos en nutrición que trabajan para el sistema de las Naciones Unidas. Se convino en recomendar la tercera definición, que se presenta en el Anexo 1, junto con una fórmula derivada de la propuesta de la delegación de Suiza. (Tema 4 del Programa, CX/FL 83/3, Parte I, Add.3, documento de Sala de Conferencias).

8. Se propusieron enmiendas a las definiciones de nutriente, azúcares y fibra dietética (Anexo 2):

- a) se añadió la palabra "químicas" después de sustancias, para aclarar que la definición de nutriente no se aplica a alimentos enteros, como carne de vacuno, leche, etc. Se enmendó el apartado (c) sustituyendo "si no está presente" por "cuyo déficit".
- b) Se amplió la definición de azúcares para incluir oligosacáridos de hasta 4 unidades de longitud, ya que tienen propiedades edulcorantes.
- c) Se amplió la definición de fibra dietética para incluir material animal comestible, además del vegetal.

9. Se decidió que podría incluirse una definición de "nutriente esencial" para aclarar la distinción entre nutriente y nutriente esencial (Anexo 3).

10. Se decidió incluir una definición de carbohidrato según lo propuesto por el Reino Unido, en caso de que sea necesario para aclarar lo que se entiende por carbohidrato (Anexo 3).

11. Se acordó recomendar que se cambie el título de la Sección 3.4 en "Tolerancias".

Anexo 1

Definición de densidad de nutrientes

Por densidad de nutrientes se entiende el porcentaje del aporte recomendado del nutriente que suministra una determinada cantidad del alimento, dividido entre el porcentaje del aporte energético de referencia que suministra la misma cantidad del alimento.

Fórmula

$$\text{D.N.} = \frac{\frac{\text{Cantidad de nutriente en una determinada porción del alimento (A)}}{\text{Aporte recomendado del nutriente (B)}}}{\frac{\text{Valor energético de una determinada porción (C)}}{\text{Aporte energético de referencia (p.ej. 2300 Kcal) (D)}}}$$

Ejemplo

Densidad de nutriente de calcio en la leche

$$\text{D.N.} = \frac{\frac{\text{Contenido en calcio de 250 ml de leche (A)}}{\text{Aporte recomendado de calcio (B)}}}{\frac{\text{Valor energético de 250 ml de leche (C)}}{\text{Aporte energético de referencia (D)}}} = \frac{\frac{300 \text{ mg Ca}}{900 \text{ mg Ca}}}{\frac{160 \text{ Kcal}}{2300 \text{ Kcal}}}$$

Anexo 2

1. Se entiende por nutriente cualquier sustancia química consumida normalmente como componente de un alimento, que:
 - a) proporciona energía; o
 - b) es necesaria para el crecimiento, el desarrollo y el mantenimiento de la vida; o
 - c) su déficit hará que se produzcan cambios químicos o fisiológicos característicos.
2. Se entiende por azúcares todos los monosacáridos, disacáridos y oligosacáridos de hasta cuatro unidades, presentes en un alimento.
3. Se entiende por fibra dietética cualquier material comestible de origen vegetal o animal no digerido por las enzimas humanas, determinado según el método* convenido.

* por elaborar

Anexo 3

1. Se entiende por nutriente esencial cualquier sustancia química consumida normalmente como constituyente de un alimento, que es necesaria para el crecimiento y desarrollo y para el mantenimiento de la vida, y que no puede ser sintetizada en cantidades suficientes por el cuerpo.
2. Se entiende por carbohidrato cualquier polihidroxiálcohol neutral que es metabolizado por el hombre.

NUEVO TEXTO DE LA SECCION 4 DEL PROYECTO DE DIRECTRICES PARA
EL ETIQUETADO NUTRICIONAL (APENDICE II)

(Preparado por miembros del Grupo Especial de Trabajo sobre
Definiciones y Metodología)

4. Información nutricional educativa

4.1.1 La información nutricional educativa tiene por objeto hacer que los consumidores conozcan mejor el valor nutritivo de sus alimentos. Hay varias formas de presentar dicha información que pueden ser adecuadas para utilizarse en las etiquetas de alimentos; tales son:

- i) indicaciones del porcentaje del aporte diario (dietético) recomendado (ADR) que suministra una determinada ración o porción del alimento (Sección 4.2);
- ii) indicaciones de la "densidad de nutrientes" del alimento (Sección 4.3);
- iii) relacionar el contenido en nutrientes del alimento con el contenido medio en nutrientes de la dieta total;
- iv) términos descriptivos como "aceptable", "bueno" y "excelente", o "bajo", "moderado" y "alto", basados en uno o varios de los criterios indicados en (i), (ii) y (iii) (Sección 4.4);
- v) símbolos de grupos de alimentos u otras representaciones o colores (Sección 4.5).

En la sección 4.6 se dan ejemplos de las formas de presentación y símbolos.

4.1.2 El uso de la información nutricional educativa en las etiquetas de alimentos será facultativo, debiendo añadirse, y no sustituir, a la declaración de nutrientes.

4.1.3 La información nutricional educativa en las etiquetas deberá ir acompañada de programas de educación del consumidor que le ayuden a comprender y utilizar la información.

4.2 Expresión del contenido de nutrientes con relación a los aportes diarios (dietéticos) recomendados (ADR)

4.2.1 Definición y descripción de los aportes diarios (dietéticos) recomendados (ADR)

4.2.1.1 Los ADR son dosis de ingestión de nutrientes esenciales que se consideran adecuadas para satisfacer necesidades nutricionales conocidas de prácticamente todas las personas sanas.

4.2.1.2 Tanto la FAO/OMS como numerosos países han establecido ADR. Estos varían de país a país según, por ejemplo, el ambiente, el nivel de actividad y las pautas de consumo alimentario. Dentro de una población, distintos grupos de personas por edad y sexo pueden tener diferentes ADR.

4.2.3 Para declarar el contenido en nutrientes en términos de porcentaje del ADR, es necesario disponer de un conjunto de ADR de referencia. (Algunos países han propuesto o establecido ya tales normas de referencia). Los ADR de referencia deben elegirse según determinados criterios, tales como:

- i) las recomendaciones más altas a partir de grupos por edades y sexos,
- ii) promedios ponderados basados en la distribución de la población por edad y sexo.

4.2.4 En beneficio de la normalización y armonización internacional, se proponen como ADR de referencia, a efectos de etiquetado, los siguientes:

(Valores provisionales propuestos por el Grupo como ADR a efectos de etiquetado).

Energía	[9.5 MJ (2300 kcal)]	PER MJ
Proteína	[50 g]	[5.3 g]
Vitamina A	[750 µg*]	[80 µg]
Vitamina D	[5 µg]	[0.5 µg]
Vitamina E **	[7 mg]	[0.7 mg]
Vitamina C	[50 mg]	[5.3 mg]
Tiamina	[1.2 mg]	[0.13 mg]
Riboflavina	[1.5 mg]	[0.16 mg]
Niacina	[18 mg]	[1.9 mg]
Vitamina B ₆	[2 mg]	[0.2 mg]
Acido fólico	[300 µg]	[32 µg]
Vitamina B ₁₂	[2 µg]	[0.2 µg]
Calcio	[800 mg]	[84 mg]
Fósforo	[800 mg]	[84 mg]
Hierro	[12 mg]	[1.3 mg]
Magnesio	[300 mg]	[32 mg]
Zinc	[10 mg]	[1 mg]
Yodo	[150 µg]	[16 µg]

* Equivalente de retinol

** Equivalente de d-alfa-tocoferol.

4.2.5 El contenido en nutrientes puede expresarse de forma numérica o gráfica en porcentaje del ADR proporcionado en una determinada ración o porción del alimento.

4.3 Expresión del contenido de nutrientes en términos de densidad de nutrientes

4.3.1 Definición: se entiende por densidad de nutrientes el porcentaje del ADR de cualquier nutriente que suministrará una determinada cantidad del alimento, dividido entre el porcentaje del aporte energético de referencia que suministraría la misma cantidad el alimento. La densidad de nutrientes puede calcularse por una de las siguientes fórmulas:

$$\text{Densidad de nutrientes} = \frac{\text{Cantidad de nutriente por MJ proporcionada por el alimento}}{\text{ADR del nutriente por MJ}}$$

$$\text{Densidad de nutrientes} = \frac{\text{Cantidad de nutriente en una determinada porción del alimento}}{\text{ADR del nutriente}}$$

$$\text{Densidad de nutrientes} = \frac{\text{Cantidad de energía total en la misma porción del alimento}}{\text{ADR de la energía total (por ejemplo, 2 300 kcal)}}$$

4.3.2 El ADR para cada nutriente y el aporte energético de referencia deberán establecerse como se describe en la Sección 4.2.

4.3.3 La densidad de nutrientes podrá presentarse numéricamente, pero será más fácil comprenderla si se presenta gráficamente.

4.4 Expresión del contenido en nutrientes en términos descriptivos

4.4.1 Términos descriptivos como "buena fuente (excelente fuente)" del (nombre del nutriente) pueden ser útiles para presentar la información nutricional.

4.4.2 Términos descriptivos como "aceptable", "bueno", "muy bueno", "excelente" pueden servir también para indicar el contenido en nutrientes o para interpretar la declaración numérica del contenido en nutrientes.

4.4.3 Deberán establecerse criterios objetivos para el uso de estos términos y deberán normalizarse dentro de los países y, de ser posible, dentro de las regiones del mundo. Los criterios pueden ser, entre otros, los siguientes:

- i) que una ración o porción del alimento proporcione un determinado porcentaje mínimo del ADR, por ejemplo el 10 por ciento;
- ii) que la densidad de nutrientes del alimento sea mayor que la unidad. Se sugiere un factor mínimo de [1,5/2];
- iii) una combinación de un porcentaje mínimo del ADR por ración o porción y una densidad mínima de nutrientes.

4.5 Expresión del contenido en nutrientes mediante símbolos de grupos de alimentos o imágenes

4.5.1 Los símbolos de grupos de alimentos u otras representaciones del valor nutritivo en imágenes o colores pueden ser el único medio de hacer comprensible la información nutricional a las poblaciones destinatarias donde la tasa de analfabetismo sea elevada y/o los conocimientos sobre nutrición sean relativamente escasos.

4.5.2 Deberán normalizarse los símbolos dentro de los países y, de ser posible, dentro de las regiones del mundo que tengan pautas alimentarias análogas.

4.5.3 En los países donde se utilicen guías*oficiales de alimentos, los símbolos de grupos de alimentos deberán basarse en los grupos de alimentos establecidos en la guía de alimentos.

4.5.4 Deberán establecerse criterios objetivos para el uso de los símbolos, tales como:

- i) cantidad mínima de determinados nutrientes decisivos característicos del grupo de alimentos en una ración** del alimento;
- ii) densidad mínima de nutrientes para determinados nutrientes decisivos característicos del grupo de alimentos;
- iii) una ración del alimento debe proporcionar el equivalente de una determinada ración del grupo de alimentos.

* Las guías alimentarias son orientaciones expresadas en términos de grupos de alimentos para ayudar a los consumidores a elegir una dieta que satisfaga sus necesidades de nutrientes y energía.

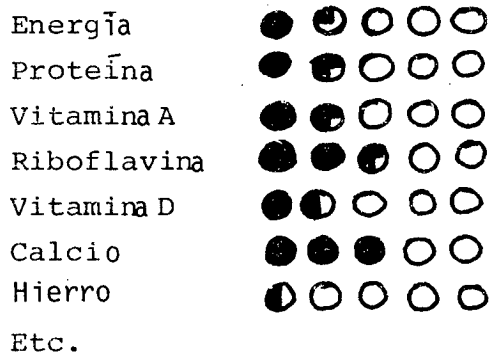
** Los tamaños de las raciones podrán estar definidos en la guía alimentaria.

4.6 Ejemplos de forma de presentación

i) Una determinada porción del alimento hipotético X proporciona:

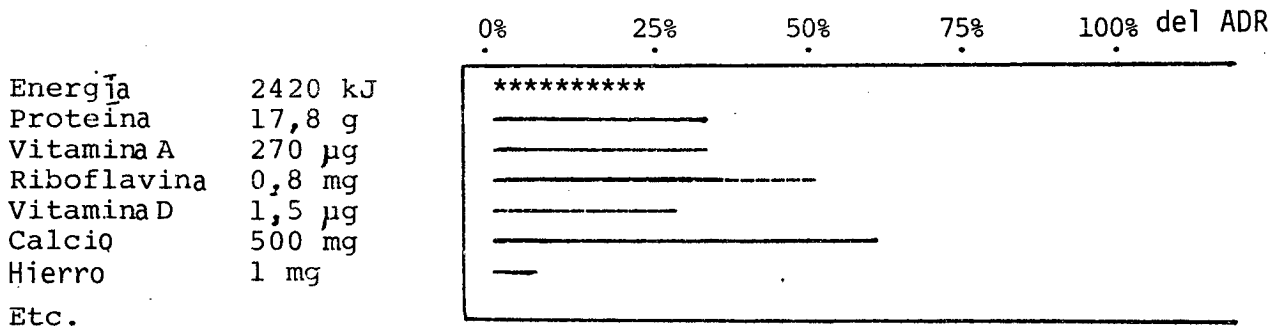
	ADR
Energía	25%
Proteína	36%
Vitamina A	36%
Riboflavina	53%
Vitamina D	30%
Calcio	62%
Hierro	8%
Etc.	

ii) Una ración determinada del alimento hipotético X proporciona:

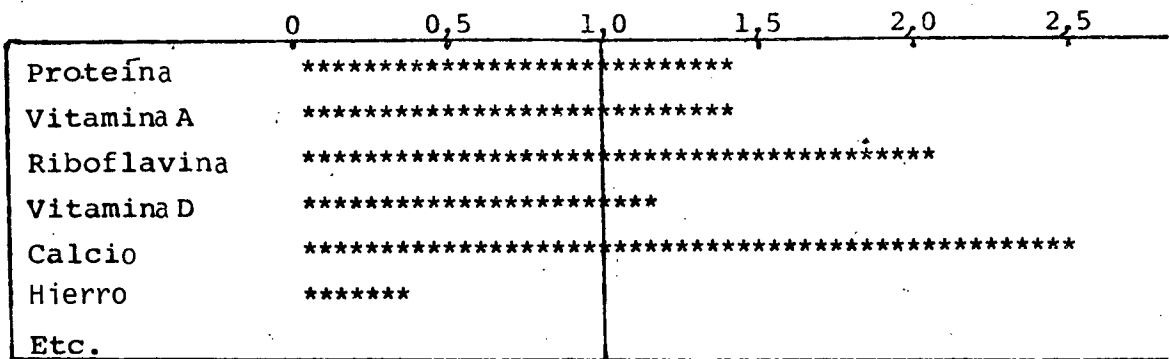


(donde ● ● ● ● ● es equivalente al 100% del ADR)

iii) Una determinada ración del alimento hipotético X proporciona:

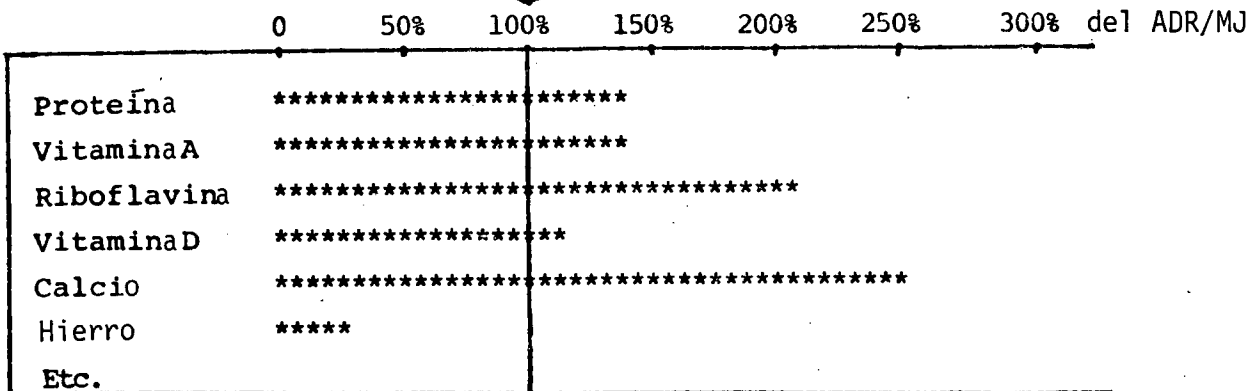


iv) Índice de la densidad de nutrientes del alimento hipotético X



v)

Dieta equi-
librada



vi) Calificación del alimento hipotético X como fuente de:

Energía	Buena
Proteína	Buena
Vitamina A	Buena
Riboflavina	Excelente
Vitamina D	Buena
Calcio	Excelente
Hierro	Escasa
Etc.	